

TARIFA DE PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

El pago será adelantado, no admitiéndose sellos de Correos.

Madrid.....	Un mes.....	5 pts.
Provincias.....	Un trimestre.....	20 »
Poseciones de África.....	Un trimestre.....	30 »
Extranjero.....	Un trimestre.....	45 »

NÚMERO SUELTO, 0'50

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Administración, en casa de los Agentes en provincias y principales librerías.

PONTEJOS, 8, OFICINAS.—TELÉFONO 75



TARIFA GENERAL DE INSERCIÓNES

El precio de la inserción es de una peseta por cada línea o fracción.

REBAJA GRADUAL

Toda inserción cuyo importe exceda de

125 pesetas.....	el 10 por 100
Idem id. de 250 idem.....	el 20 por 100
Idem id. de 500 idem.....	el 30 por 100
Idem id. de 5.000 idem.....	el 40 por 100

Las de subastas se rigen por tarifa especial que, según la cuantía de las mismas, varía entre 0'25 y una peseta.

Los anuncios se reciben en la Administración á las horas de oficina, de 9 á 12 y de 2 á 5.

PONTEJOS, 8, IMPRENTA.—TELÉFONO 75

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros:
Reales decretos resolutorios de competencias de jurisdicción.

Ministerio de la Guerra:
Reales órdenes concediendo la Cruz del Mérito militar á los señores que se expresan.

Ministerio de Hacienda:
Real orden resolutoria de un expediente instruido en la Dirección general de Aduanas sobre denuncias formuladas por D. Eulogio Gómez Trujillo contra la Asociación arrendataria de los arbitrios de puertos francos de las islas Canarias.
Otra ídem de un expediente promovido por D. Juan Lligé, como Presidente de la Asociación de fabricantes de vidrio y cristal, con domicilio en Barcelona, solicitando se aclaran los epígrafes correspondientes á dicha industria.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Reales órdenes disponiendo se anuncien las vacantes de Cátedras que se expresan.
Otra trasladando á D. Francisco Calopa Armengol á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Logroño.

Administración central:
Congreso de los Diputados.—Concurso para las obras de re-

paración de las fachadas exteriores del palacio del Congreso, y revestido y estucado de sus patios interiores.
Consuegra-Almería.—Cuenta correspondiente al período transcurrido desde 1.º de Julio de 1903 al 13 de Mayo actual.

ESTADO.—**Asuntos Contenciosos.**—Anunciando haber fallecido en el extranjero el súbdito español D. José María Bernaldes.

GOBERNACIÓN.—**Dirección general de Correos y Telégrafos.**—Subastas para contratar el transporte de la correspondencia pública.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—**Subsecretaría.**—Nombrando á Don Vicente Vignau y Ballester Vocal del Tribunal de oposiciones á ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.
Anuncios de vacantes de Cátedras.
Relación de nombramientos hechos á propuesta del Ministerio de la Guerra á favor de los individuos que se expresan.

AGRICULTURA.—**Dirección general de Obras públicas.**—Subastas de obras de carreteras.
Dirección del Canal de Isabel II.—Extravío de una certificación.

Administración provincial.
Gobierno civil de la provincia de Murcia.—Subastas de acopios para conservación de la carretera de Torrevieja á Balsicas.

Administración de Hacienda de la provincia de León.—Subasta para contratar la impresión del *Botín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia.
Recaudación de Contribuciones de la provincia de Teruel.—Citando á Doña María Alvarez y á los herederos de su difunto esposo D. Joaquín Izquierdo.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Granada.—Subasta de los arbitrios establecidos sobre la Casa Matadero de esta ciudad.
Edictos de Ayuntamientos en averiguación del paradero de los individuos que se mencionan.

Administración de Justicia:
Edictos de Juzgados de primera instancia y jurisdicción de Marina.

Anuncios y noticias oficiales:
Banco de España (sucursal de Zaragoza).
Balances de Sociedades, publicados conforme al art. 183 del Código de Comercio.
Banco de España.
Observatorio astronómico.—Datos meteorológicos.

Parte no oficial.
Anuncios, santoral y espectáculos.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Castellón y el Juez de instrucción de Albocácer, de los cuales resulta:

Que en 9 de Mayo último se presentó denuncia ante dicho Juzgado por el vecino de Benasal D. Bautista Sanjuán Boix, exponiendo que al constituirse en 1.º de Enero el Ayuntamiento de dicho pueblo, bajo la presidencia interina de D. Juan Bautista Fabregat, y al proceder á la elección de Alcalde, habiendo resultado por dos veces empate entre dos Concejales, se acordó que la suerte decidiera el que había de ejercer dicho cargo; que entonces el Presidente interino colocó las papeletas con los nombres de los sorteados en dos bolas huecas, cerrando los extremos con cera en forma que por el tacto se distinguiera una de otra, impidiendo que las examinaran los que así lo solicitaron, y metiendo luego las bolas en una almohada, sacó una; y como notara que no era la que contenía el nombre de su amigo, la dejó caer, sacando la otra, proclamando Alcalde á Don Juan Masferrer, quien posesionado de la Presidencia, continuó la elección de los demás cargos de la Corporación municipal, empleando el mismo procedimiento: que como estos hechos constituyen el delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal, puesto que al relatar los hechos ocurridos en aquella sesión no se ha dicho toda la verdad, y también los previstos y penados en el apartado 3.º, 10 y 11 del art. 88 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, los ponía en conocimiento del Juzgado para que procediese á depurar las responsabilidades en que hubieren podido incurrir los denunciados; que hallándose el Juzgado instruyendo el oportuno sumario, el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en que todos los hechos relacionados ó que tengan lugar con motivo de la constitución de los Ayuntamientos son de carácter esencialmente administrativo, y de ellos debe conocer, en primer término, la Administración activa, con arreglo á los artículos 53, 54, 55 y 56 de la ley Municipal, y en que existe una cuestión previa que resolver por las Autori-

dades administrativas, para poder apreciar si ha habido ó no falsedad en la constitución del Ayuntamiento.

Cita también el art. 171 de la citada ley y el 2.º y 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado, en auto de 30 de Junio, mantuvo su jurisdicción, alegando: que los hechos denunciados pueden constituir el delito de falsedad, previsto en el art. 314 del Código penal, y el de manejos fraudulentos, que lo está á su vez en el 88 de la ley Electoral vigente, y su conocimiento, por tanto, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo preceptuado en el 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y que por tratarse de delitos definidos en el Código penal, para cuyo conocimiento no es preciso entrar en el examen de facultades administrativas, que en ningún caso habían de entenderse hasta el extremo de faltar abiertamente á la ley, no existe cuestión previa que haya de resolverse por la Administración:

Que en 6 de Agosto el Juez dictó otro auto, fundándose en que los plazos señalados en el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 son fatales é improrrogables, y que el Gobernador había dejado pasar con exceso el término de tres días, marcado en el art. 17 de la referida disposición legal, sin haber insistido en el requerimiento; declaró que tenía por desistido al Gobernador de la provincia de la competencia entablada:

Que notificada esta resolución al denunciante, el Gobernador, con fecha 9 de Agosto, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, remitiendo el expediente á la Presidencia del Consejo de Ministros, y después también el Juzgado los autos, en cumplimiento de la Real orden en que se le reclamaron, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo esencial ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que establece que la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales especiales ú ordinarios hayan de pronunciar:

Visto el art. 9.º del mismo Real decreto, según el cual: «El Tribunal ó Juzgado requerido de inhibición, luego que reciba el oficio, suspenderá todo procedimiento en el asunto á que se refiera, mientras no ter-

mine la contienda por desistimiento del Gobernador ó por decisión Real, so pena de nulidad de cuanto después se actuare»:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado para reclamar el conocimiento del sumario instruido con motivo de una denuncia sobre falsedades y manejos fraudulentos cometidos en el sorteo que para la elección de Alcalde y demás cargos del Ayuntamiento de Benasal se cometieron al constituirse dicha Corporación:

2.º Que tratándose de hechos que, según afirman los denunciados, pudieran ser constitutivos del delito de falsedad, su conocimiento corresponde á los Tribunales ordinarios, únicos competentes para averiguar si en efecto se ha cometido tal delito, hacer su calificación legal y depurar las responsabilidades en que hayan incurrido los que en aquellos hechos intervinieron:

3.º Que respecto á los mismos no existe cuestión previa, que deba decidir la Administración, de la cual dependa el fallo que los Tribunales hubieren de pronunciar, toda vez que las resoluciones que se adopten por las Autoridades administrativas relacionadas con la constitución de un Ayuntamiento en nada pueden afectar á los delitos de la naturaleza del presente que con tal motivo se hayan podido cometer:

4.º Que, por consiguiente, el caso actual no se halla comprendido en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores suscitadas de competencia en los juicios ordinarios:

5.º Que en la sustanciación de esta competencia se observa una grave falta, cometida por el Juez de Albocácer, por haber dictado en 6 de Agosto de 1904 el auto en que declara desistido al Gobernador del requerimiento, contra lo que se dispone en el art. 9.º del Real decreto de 1887, por lo cual procede declarar nulo dicho auto, decidiendo el conflicto como si tal resolución judicial no existiese;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia, y lo acordado.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Guadalajara y el Juez de primera instancia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que en 2 de Noviembre último, D. José Sáenz y Ca-

ballero promovió demanda de interdicto de recobrar la posesión de una tapia de un solar contra el Ayuntamiento de Guadalajara, alegando como fundamentos de su pretensión que al demandante pertenecía en propiedad un solar que da á la calle del Estudio, de dicha ciudad; que aparte de las incidencias que en otro tiempo tuviera con el Ayuntamiento el padre del demandante, éste se hallaba desde 1.º de Enero de 1902 en la posesión quieta y pacífica del referido terreno y también de la pared que limitaba con la expresada calle, de tres metros de altura, con las correspondientes puertas; que á consecuencia de haber ejecutado en época reciente obras complementarias en la referida pared, el Ayuntamiento, por acuerdo tomado en sesión de 15 de Mayo de 1903, mandó derribar unas y otras obras, las antiguas y las modernas, y en los días 5 é inmediatos siguientes del mes de Agosto lo mandó ejecutar y lo llevó á efecto por medio de sus dependientes, á pesar de la protesta de D. José Sáenz:

Que admitida la demanda y practicada la información testifical, cuando estaba señalado día para la celebración del juicio verbal, el Gobernador de Guadalajara, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en que en Agosto de 1901, D. Jerónimo Sáenz solicitó autorización del Ayuntamiento para variar los goznes de la puerta que cerraba un terreno de la calle del Estudio, autorización que le fué concedida; que al ejecutar la obra para que fué autorizado, hizo en la puerta y en la pared de cerramiento del terreno obras de consolidación en más de dos terceras partes de su extensión, retranqueando el hueco con fábrica de mampostería, para lo que no tenía licencia, infringiendo lo dispuesto en los artículos 512 al 519 de las Ordenanzas municipales, por lo que la Alcaldía ordenó la demolición de dichas obras; pero el propietario, en vez de cumplir esta orden, hizo nuevas obras para terminación definitiva de las que se le había ordenado demoler, por lo que en 15 de Mayo se ordenó la demolición total en término de diez días; que contra este acuerdo recurrió en alzada ante el Gobernador, y esta Autoridad desestimó el recurso, quedando así firme y subsistente lo acordado por el Ayuntamiento; que comunicada á D. José Sáenz tal resolución, y requerido en 1.º de Agosto para que en término de cuarenta y ocho horas procediera á la demolición de las obras ejecutadas, dejó de cumplir esta orden de la Alcaldía, por lo que se procedió á la demolición con los operarios municipales; que el Ayuntamiento, al adoptar los acuerdos referidos, obró dentro del círculo de sus atribuciones, por ser la materia de su exclusiva competencia, de conformidad con el núm. 2.º del artículo 72 de la ley Municipal; que la resolución del Gobernador desestimando el recurso de alzada contra la orden de la Alcaldía ya referida, puso término á la vía gubernativa, no procediendo contra ella otro recurso que el contencioso administrativo, según el núm. 2.º del Real decreto de 4 de Marzo de 1893; y que contra los acuerdos de los Ayuntamientos y sus Alcaldes en materias de su exclusiva competencia, los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos, según el art. 89 de la ley Municipal:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según justifica plenamente la escritura presentada con la demanda de interdicto, D. José Sáenz Caballero es dueño desde el día 15 de Noviembre de 1901, en la que la adquirió á título de compra, de los hermanos Rodríguez, de la finca urbana en que se realizó el derribo de la tapia; que el Ayuntamiento, sin entenderse para nada con D. José Sáenz, ni notificarle ni hacerle saber en forma alguna las resoluciones que hubiere adoptado, ordenó el derribo de dicha pared; que las gestiones que personalmente, é invocando derechos que, sin duda alguna, no le pertenecían, practicó D. Jerónimo Sáenz cerca del Ayuntamiento, con relación á las obras practicadas en la finca de la calle del Estudio, no pueden ser tenidas en cuenta ni afectar á la resolución de una cuestión que surge entre el Ayuntamiento y persona distinta, que es el dueño único de la finca mencionada; que aun en el supuesto, no admitido, de que pudieran afectar á Don José Sáenz las gestiones que practicó D. Jerónimo Sáenz, es lo cierto que acordado por el Ayuntamiento en 29 de Noviembre de 1901 la demolición de las obras ejecutadas en la finca de referencia, y debiéndose ejecutar dicho acuerdo inmediatamente, el Ayuntamiento dejó transcurrir más de diez y siete meses, con lo cual dió lugar á que se constituyera en favor de D. Jerónimo Sáenz, siempre en el supuesto de que éste fuera el verdadero dueño de la finca, un estado posesorio de más de año y día, y que en modo alguno pudo venir á contrariar nueva providencia administrativa:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley municipal, que dice: «Es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes 2.º Policía urbana y rural, ó sea cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo»:

Visto el art. 89 de la propia ley, que dispone que «los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia. Los interesados pueden utilizar para su derecho los recursos establecidos en los artículos 171 y 177 de esta ley»:

Visto el art. 521 de las Ordenanzas municipales de la ciudad de Guadalajara, según el cual: «todo lo que no esté construido con estricta y absoluta sujeción al proyecto aprobado y á la licencia concedida, se demolerá á costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde»:

Visto el art. 522 de las mismas Ordenanzas, que dice: «El propietario que ejecutase alguna de las obras de refuerzo ó consolidación que quedan enumeradas y prohibidas será obligado á demolerlas completamente»:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado por motivo de la demanda de interdicto promovida por D. José Sáenz y Caballero contra el Ayuntamiento de Guadalajara, para recobrar la posesión de una tapia, en la que había realizado obras de consolidación sin la licencia necesaria:

2.º Que el Ayuntamiento, al mandar derribar las referidas obras, y el Alcalde, al llevar á efecto el acuerdo, lo hicieron dentro del círculo de sus atribuciones y en virtud de las facultades que les confiere la ley Municipal:

3.º Que, en su consecuencia, la demanda de interdicto, al venir á contrariar los referidos acuerdos, no ha debido ser utilizada, por impedirlo la prescripción contenida en el art. 89 de la vigente ley Municipal:

4.º Que esto no obsta para que si el interesado se creyera con tales acuerdos lastimado en sus derechos civiles, pueda utilizar contra el Municipio cuantos recursos estime convenirle, pero en el modo y forma que las leyes establecen;

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á once de Mayo de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: En vista de la propuesta de recompensa formulada por la Junta facultativa de la Academia de Ingenieros, en 31 de Diciembre último, á favor del Capitán Profesor D. José Alvarez Campana y Castillo, por servicios extraordinarios del Profesorado;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 4 del actual, ha tenido á bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso al inmediato la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado que posee el mencionado Capitán, según Real orden de 21 de Marzo de 1902 (D. O. número 66).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Con Real orden de 1.º de Febrero último se remite á esta Inspección general, para que informe acerca de la recompensa que pueda merecer el Capitán de Ingenieros D. José Alvarez y Campana, una propuesta á favor del mismo por servicios extraordinarios en el Profesorado, justificada con copias de un acta de la Junta facultativa y del informe del Director de la Academia de Guadalajara, y acompañando copias de las hojas matriz, de servicios y de hechos del interesado.

En la copia del acta se consigna que dicho Capitán fué destinado á aquella Academia por Real orden fecha 3 de Noviembre de 1898 (D. O. núm. 246), y que por otra de 21 de Marzo de 1902 (D. O. núm. 66) se le concedió la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado; también se manifiesta que durante el periodo de más de seis años que desempeña el cargo de Profesor ha tenido épocas difíciles, en las que el cambio de programas para pasar del plan abreviado al plan normal le ha exigido una suma de trabajo digno de toda recompensa, por

haber tenido que explicar el citado Profesor dos clases correspondientes á los dos planes citados, y por constituir la mayor parte del programa de su clase todo lo referente á electrotecnia y electricidad industrial, ciencia que constantemente presenta nuevas aplicaciones que el Profesor ha de tener en cuenta para la enseñanza de sus alumnos; habiendo además trabajado con gran celo en la terminación del montaje del gabinete de electricidad y en introducir en su constitución y funcionamiento importantes mejoras, que han dado por resultado extender el campo de enseñanza en gran escala. Y, por último, la opinión que del celo, inteligencia y acierto para el Profesorado, de este Oficial, tiene formado el segundo Jefe, hace que la Junta, por unanimidad, conceptúe al Capitán Profesor de referencia acreedor á recompensa, por creerlo comprendido en la Real orden circular de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255).

El Coronel Director hace suyas todas las manifestaciones de la Junta facultativa, y dice que uniendo á lo expuesto una conducta intachable, el elevado concepto que de este Capitán tiene el segundo Jefe, y el dictamen de aquella Junta, puede considerarse que ha realizado el Capitán Alvarez Campana trabajos extraordinarios, con celo y acierto muy especiales, comprendidos en la Real orden circular de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255.)

De las hojas de servicios y hechos aparece que este Oficial cuenta más de veinticinco años de servicios, está bien conceptuado, con nota especial de distinción en el servicio militar y Profesorado; ha desempeñado comisiones importantes; se halla condecorado con varias Cruces y Medallas por mérito de guerra, y ostenta además la Cruz de primera clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado.

En vista de propuesta tan encomiástica y explícita, justificada de manera fehaciente con los informes reglamentarios, y teniendo en cuenta las condiciones distinguidas que adornan al Profesor referido, y su meritoria labor que aparece demostrada, esta Inspección general entiende que se trata en el caso actual de trabajos extraordinarios del Profesorado, que demuestran capacidad y aplicación, laboriosidad é inteligencia, y realizados con celo y acierto muy especiales, los cuales se hallan taxativamente comprendidos en el apartado primero del art. 19 del vigente reglamento de recompensas; debiéndose en este concepto, y con arreglo á lo preceptuado en la Real orden circular de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255), declararse pensionada la Cruz del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado que posee el Capitán de Ingenieros, Profesor de la Academia del Cuerpo, D. José Alvarez Campana y Castillo, con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta el ascenso al inmediato.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

Madrid 11 de Abril de 1905.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º—S. Valdés.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria Militar.*

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el hoy Teniente Coronel de Artillería D. José de Lossada y Canterac, Conde de Casa-Canterac, cursada á este Ministerio por el Director de la Academia del Arma en 13 de Febrero último, y en la que solicita recompensa por servicios extraordinarios realizados durante más de seis años que ha ejercido el Profesorado en la citada Academia;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con el informe emitido por la Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar que á continuación se inserta, y por resolución de 4 del actual, ha tenido á bien declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato la Cruz de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado que posee el mencionado Teniente Coronel, según Real orden de 19 de Noviembre de 1902 (D. O. núm. 260.)

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1905.

MARTÍTEGUI

Sr. General del primer Cuerpo de Ejército.

Informe que se cita.

Hay un membrete que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción é Industria militar.*—Excmo. Sr.: Por Real orden de 28 de Febrero último se dispone informe esta Inspección general respecto de la recompensa que merezca el Comandante de Artillería D. José de Lossada y Canterac, Conde de Casa-Canterac, por sus servicios como Profesor de la Academia de su Arma, cargo que lleva ejerciendo más de seis años.

En la instancia que promueve el interesado, después de detallar sus servicios y circunstancias, solicita que, en el caso de considerarle con méritos para obtener recompensa, le sea concedida en el empleo de Teniente Coronel, pues en el de Comandante le resultaría únicamente honorífica, por hallarse en posesión de dos cruces pensionadas, tres sin pensión y próximo al ascenso.

Contiene además el expediente un acta de la Junta facultativa de la Academia y las hojas de servicios y hechos del Jefe de referencia.

En el primero de dichos documentos se hace constar por la Junta, en vista de los antecedentes sometidos á su estudio, que el Comandante Lossada y Canterac, desde el 18 de Julio de 1898 ha desempeñado, sin interrupción y con notorio celo é inteligencia, diversos servicios y comisiones, ya explicando en cursos repetidos, abreviados y extraordinarios las clases de Artillería descriptiva y teoría práctica del tiro, bien dirigiendo los ejercicios de fuego en el campo de Escuela práctica, ya presidiendo los exámenes de aquellas clases y los de Electrotecnia, Industria militar, Conferencias militares. Tácticas de Infantería, Caballería, Esgrima, Equitación é Hipología y los Tribunales de exámenes de ingreso; distinguiéndose siempre en cuantos cometidos tuvo á su cargo; que en la dirección de la instrucción militar de los alumnos hubo de manifestarse no menos celoso y activo al asumir esta dualidad de funciones, asistiendo también á las maniobras militares realizadas en el Campamento de Carabanchel el año 1901 y en el siguiente de 1902, con motivo de la Coronación de S. M.; que asimismo le ha correspondido por antigüedad dirigir en los tres últimos años el viaje científico de los citados alumnos á los Establecimientos fabriles del Estado á cargo del Cuerpo; que son conocidos los éxitos alcanzados

por el Conde de Casa-Canterac en la especialidad artillera que cultiva «Material, táctica y tiro de Artillería», habiendo escrito varias obras y folletos, unas dedicadas a servir de texto y otras con el particular objetivo de concurrir a públicos certámenes; que, en virtud de lo expuesto, la Junta opinó, por unanimidad de votos, que el Comandante D. José de Lossada y Canterac ha llevado a cabo durante seis años consecutivos trabajos extraordinarios y de relevante mérito con verdadero celo, inteligencia y aciertos muy especiales, por lo cual acordó levantar acta a los fines de la Real orden circular de 27 de Octubre de 1902 (C. L. núm. 255).

El Coronel Director que informa al margen la instancia del Comandante Lossada se muestra en un todo de acuerdo con la Junta facultativa, añadiendo por su parte que el Jefe de quien se trata ha cumplido siempre a su satisfacción cuantas comisiones le ha encomendado, habiendo obtenido ventajas para la enseñanza en la rama especial de conocimientos a que se dedica, y que ha alcanzado, por sus numerosas y valiosas publicaciones, una personalidad científica conocida en todo el Ejército, y especialmente en el Arma a que pertenece.

Examinada la hoja de servicios del Conde de Casa-Canterac, aparece que cuenta treinta años efectivos de servicio; que tiene excelentes notas de concepto; posee el francés y traduce el inglés, y es autor de varias obras profesionales; que por Real orden de 18 de Julio de 1898 (D. O. núm. 159) fué nombrado Profesor de la Academia del Cuerpo, cargo que ha venido desempeñando hasta la fecha actual; que se halla en posesión de varias cruces obtenidas en los diferentes empleos por méritos científicos, y de ellas se le han otorgado en el de Comandante dos de segunda clase del Mérito militar con distintivo blanco, pensionadas con el 10 por 100 del sueldo de su empleo, y tres de igual clase y distintivo, sin pensión, una de éstas con pasador del Profesorado, según Real orden de 19 de Noviembre de 1902 (D. O. núm. 230).

Durante la tramitación de este expediente, por Real orden de 4 de Marzo próximo pasado (D. O. núm. 52), el interesado ha ascendido, por antigüedad, a Teniente Coronel.

De los antecedentes que quedan anotados se deduce que el Jefe de quien se trata reúne los méritos y circunstancias exigidos en la Real orden de 27 de Octubre de 1902 (C. L. número 255), y, en su virtud, esta Inspección general, teniendo además en cuenta lo resuelto por Real orden de 21 de Enero del corriente año (D. O. núm. 19), para el Teniente Coronel de Caballería D. José Argüelles, y por Real orden de 24 del mismo mes (D. O. núm. 20), para el Comandante de Artillería D. Darío Díez, casos de carácter análogo al presente, opina que procede declarar pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato la Cruz de segunda clase del Mérito militar con pasador del Profesorado de que se halla en posesión el Teniente Coronel D. José Lossada y Canterac, con arreglo a la citada Real orden de 27 de Octubre de 1902, y por hallarse comprendido en el caso 1.º del art. 19 del vigente reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá, como siempre, lo más acertado.

Madrid 10 de Abril de 1905.—El Coronel de Estado Mayor, Secretario, José Villar.—Rubricado.—V.º B.º=S. Valdés.—Rubricado.—Hay un sello que dice: *Inspección general de los Establecimientos de Instrucción e Industria militar.*

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en esa Dirección general sobre denuncias formuladas por D. Eulogio Gómez Trujillo contra la Asociación arrendataria de los Arbitrios de Puertos francos de las islas Canarias, dicho Alto Cuerpo Consultivo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado en pleno ha examinado el expediente promovido á virtud de denuncias formuladas por Don Eulogio Gómez Trujillo contra la Sociedad arrendataria de la cobranza de los arbitrios de los puertos francos de Canarias, del cual resulta:

Que el Real decreto de 11 de Julio de 1852, ampliado por la ley de 10 de Junio de 1870, declaró puertos francos á los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras y San Sebastián, autorizando únicamente la cobranza de determinados arbitrios por el Estado.

Bajo este régimen prosperaron las islas Canarias; pero él dió lugar á sospechas de graves defectos en la administración, que el Ministro de Hacienda, Sr. Villaverde, concretó en los párrafos severos del preámbulo del proyecto de presupuestos para 1900 (GACETA DE MADRID de 18 de Junio de 1899, página 977), que se refieren á las islas Canarias. En ellos se declara necesaria para el Archipiélago la continuación del régimen de puertos francos, así como la necesidad de una reforma radical en la cobranza de los arbitrios, que han llegado á producir poco más de 400.000 pesetas, «indicio manifiesto», dice el preámbulo al cual nos referimos, «de que en Canarias se perpetran en estos arbitrios fraudes importantes que no es fácil, ni tal vez posible, evitar con la organización actual, siendo de temer que fueran en aumento si se aplicaran las nuevas cuotas de impuestos que las necesidades del Erario y las vicisitudes de los tiempos obligaron á crear en la Península y á hacer extensivos á las islas Canarias.» Propuso el Ministro reducir el impuesto al límite inferior posible, y la subrogación de las Corporaciones de Canarias, ó en su defecto, de entidades particulares en la recaudación de los arbitrios, mediante el pago de un canon fijo, que, para 1899-900, se presupuso en 1.000.000 de pesetas.

La ley de 6 de Marzo de 1900 (GACETA del día 13, página 859) sancionó estos principios, que el decreto de 20 de Marzo (GACETA del 25, página 1.058 y siguientes) desarrolló, estableciendo la cuota de los arbitrios, la forma de su cobranza, el reglamento de los puertos francos de Canarias y las condiciones que habían de regir para el arrendamiento y administración de la cobranza de los arbitrios señalados en los artículos 2.º, 3.º y 4.º de la ley.

Las condiciones generales y particulares para el arrendamiento, aprobadas en la misma fecha y dictadas en perfecta consonancia con las 4.ª, 5.ª y 8.ª del artículo 9.º de la ley, dicen así: «*Condiciones generales.*—Artículo 2.º—Condición 2.ª Para ser admitido á la licitación como proponente individual ó entidad social será necesario ser español, hallarse en el pleno uso de los derechos civiles, no ser deudor á la Hacienda por ningún concepto y no haber faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración; entendiéndose que el rematante no podrá traspasar sus derechos á personas ó Sociedades extranjeras, aunque estén domiciliadas en España.»

La condición 6.ª del pliego de las condiciones particulares que se establecen para el concurso está concebida en los siguientes términos: «6.ª Para ser admitido á licitación como proponente será necesario ser español, hallarse en pleno uso de los derechos civiles, no ser deudor á la Hacienda pública por ningún concepto y no haber faltado al cumplimiento de contratos anteriores celebrados con la Administración.» Se admitirán también como proponentes: 1.º La Diputación provincial de Canarias; 2.º La Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados; y 3.º Las Sociedades y Empresas mercantiles formadas por españoles, con capitales españoles, establecidas legalmente, y en las cuales tenga representación é intervención el Gobierno. 7.ª Queda terminantemente prohibido que el rematante pueda en ningún caso traspasar el arriendo directa ni indirectamente á personas ó Sociedades extranjeras de ninguna clase, aunque estuvieran domiciliadas en España. 8.ª Tendrá derecho de prelación en el concurso la Asociación provincial que puedan constituir los gremios correspondientes de los puertos habilitados.»

Por último, las condiciones 14 y 16 establecen como casos de rescisión la falta de constitución de la fianza en el plazo de quince días ó el retraso de un trimestre en el pago del canon ofrecido.

Las discusiones habidas en ambas Cámaras con motivo de la ley citada pusieron de relieve dos aspiraciones: la una, que la Asociación arrendataria había de ser española; la otra, que en la administración de los arbitrios tuvieran parte el mayor número posible de intereses de la provincia. Lo que dicen textualmente la ley y las Reales disposiciones que regularon esos puntos, queda todo copiado.

Celebrado el concurso en Marzo de 1900, fué adjudicado el arriendo á los Sres. D. Luis Vandervalle, Marqués de Ghisla, en 2.000.000 de pesetas anuales, constituyéndose una Sociedad anónima para llevarlo á cabo.

Por Real orden de 7 de Marzo de 1902 se declaró rescindido el contrato con aquella Empresa por falta de pago del canon, con arreglo á la condición 8.ª, copiada antes; y seguidos los trámites legales, se celebró nuevo concurso bajo idénticas condiciones que las establecidas en 20 de Marzo de 1900.

Se presentaron dos proposiciones: la una, por los Sres. La Roche y Melián, á nombre de la Asociación provincial de los gremios de comerciantes, industriales y cosecheros propietarios de los puertos habilitados de las islas Canarias; y la otra, por D. Eulogio Gómez Trujillo, en representación de la Asociación gremial de puertos francos de la provincia de Canarias. Ambas por igual suma de 1.002.000 pesetas. Otras proposiciones hubo; pero fueron desechadas por no reunir las condiciones que exigía el pliego, siendo adjudicado el concurso provisionalmente á favor de la Sociedad anónima titulada Asociación provincial, etc.

En junta general celebrada por esta Asociación el 12 de Septiembre, los varios elementos que constituían la Asociación gremial presentaron protestas en distintos sentidos; y después, la Asociación gremial, convertida también en Sociedad anónima, pidió administrativamente que no se hiciese la entrega á la Asociación adjudicataria, y que la Administración obligara á ésta á otorgarle la participación convenida en la escritura pública, otorgada en Madrid el 21 de Abril de 1902, entre ambas, al objeto de acudir al concurso con dos proposiciones iguales, y asegurar que la concesión recayese en una de las dos Sociedades, y que la favorecida diese á la otra participación en el negocio.

La Real orden de 16 de Octubre de 1902 desestimó la pretensión referida; mandó dar posesión á la Sociedad adjudicataria, y aprobó definitivamente la escri-

tura de Agosto de 1902; entendiéndose que, para la Administración, la escritura de 21 de Abril carecía de eficacia por falta de facultades entre los otorgantes, y sólo podía reconocerse en ella un deseo, para cuya satisfacción el Real decreto de 2 de Julio había impuesto á la Asociación provincial la obligación de hacer un llamamiento y dar participación en la Sociedad adjudicataria á la Asociación gremial y á otros elementos, sin que la Administración fuese la llamada á apreciar la cuantía de tales participaciones.

En ese estado, Gómez Trujillo presentó los escritos de 19 de Noviembre de 1902 y 7 de Enero de 1903, denunciando los siguientes hechos, que estimaba daban lugar á la nulidad ó rescisión del arriendo:

1.º La adjudicataria había admitido socios extranjeros.

2.º Algunos socios no eran vecinos ni residentes en los puertos.

3.º Había emitido acciones sin criterio y sin dar á la Gremial la participación convenida y necesaria para que los dos organismos formasen un organismo completo.

4.º Que la anualidad ofrecida en el concurso, de 1.002.000 pesetas, no era la debida, y ofrecía él 1.800.000 pesetas.

5.º Que La Roche y Melián no podían ser concesionarios, por ser deudores á la Hacienda como Administradores de la primitiva Sociedad arrendataria; por la misma razón Roche no podía prestar á la actual la garantía de su firma, y tampoco podía prestarla D. Pedro Ruiz Arteaga, por no ser comerciante ni banquero.

6.º Que en las dos copias ó testimonios presentados en el expediente, de la escritura de 21 de Abril de 1902, había diferencias y se había variado la cláusula penúltima, por lo que pedía certificado literal de la cláusula citada, á los efectos procedentes.

En 7 de Enero de 1903, la Dirección de lo Contencioso propuso al Ministro abrir una información sobre la existencia de socios extranjeros, que se expidieran los certificados y que se desestimaran las demás pretensiones.

La Dirección general de Aduanas informó que se practicara la información y se expidieran los certificados, pero que no se desestimara ninguna denuncia por sí; destruidos los propósitos de la ley de 6 de Mayo de 1900, había lugar de evitar perjuicios á la Hacienda.

El Consejo de Estado estimó graves las denuncias, pues la existencia de socios extranjeros pudiera dar lugar á la rescisión, por lo que debían depurarse los hechos denunciados, excluyendo de la información los extremos siguientes:

1.º Los actos de la Junta de concurso y adjudicación, que debieron protestarse en el acto, y advierte á ese propósito que no hubiera tenido autoridad para hacerlo una entidad que fué al concurso conjuntamente con la adjudicataria.

2.º El punto referente á si el otorgamiento de la escritura de arriendo debió hacerse á la Asociación provincial después de integrada en la gremial, porque estas cuestiones de interpretación del art. 2.º del Real decreto de 2 de Julio de 1902 fueron resueltas por las Reales órdenes de 29 de Junio y 16 de Octubre de 1902, contra las cuales el denunciante afirmaba haber interpuesto recurso administrativo; y

3.º Que se debían librar las certificados que Trujillo solicitaba.

Este informe fué aceptado por el Consejo de Ministros el 4 de Marzo de 1903, y el 5 se ordenó la información.

De los prolijos trabajos de la Comisión encargada de practicar las diligencias oportunas, en las cuales fueron oídas las dos Asociaciones, arrendataria y gremial, resulta:

1.º Que la Asociación provincial ha emitido 24.000 acciones, de las cuales 402 pertenecen á 13 casas extranjeras; 158 ídem, á 4 íd., y cinco casas (con 123 acciones), denunciadas como extranjeras, son españolas.

2.º Que la arrendataria suspendió la entrega de las acciones á los suscriptores extranjeros.

3.º Que la Asociación provincial admitida á concurso comprendía como socios fundadores 329 personas, correspondientes á los puertos, y 99 á distintas localidades del interior. De los socios ingresados después, 205 pertenecen á los puertos habilitados y 111 á otras localidades. La adjudicataria acudió al concurso con 277 comerciantes é industriales y 176 propietarios, de los cuales eran propietarios urbanos 45, formando además parte de ella el Gremio de tabaqueros de la capital, la Sociedad Económica de Amigos del País de Tenerife, la Cámara Agrícola de la Orotava, la Sociedad Económica de Amigos del País de Santa Cruz de Tenerife y la de Santa Cruz de la Palma. De los 316 ingresados después, 308 son comerciantes é industriales, y ocho no son contribuyentes.

4.º Que de los convocados, en cumplimiento del ar-

título 2.º del Real decreto de 2 de Julio de 1902, no todos suscribieron acciones, y en el acta no aparece su residencia.

5.º Que las imputaciones á La Roche, Melián y Arteaga son inexactas.

6.º Que no se investigó nada respecto de las escrituras de 21 de Abril de 1902, por haberse así ordenado.

La Dirección de Aduanas informó en 2 de Octubre de 1903, que debe rescindir el contrato:

1.º Por la existencia de socios extranjeros y de otros que no son habitantes de los puertos.

2.º Porque transformada la Sociedad en anónima, pudiera pasar á manos de extranjeros con grave peligro de los intereses patrios.

3.º Que la prohibición á los extranjeros de figurar en las Asociaciones, debe entenderse que se extiende á los gremios, no pudiendo en ningún caso existir accionistas extranjeros.

4.º Que la oferta de 1.800.000 pesetas, no puede ser atendida por ser contraria á las leyes de contratación de servicios públicos; y

5.º Que la confesión de Trujillo evidencia confabulación en perjuicio del Tesoro.

La Dirección de lo Contencioso informó, con fecha 18 de Marzo de 1904:

1.º Que procede desestimar las denuncias de Trujillo.

2.º Que conviene declarar que para ser accionista es condición indispensable ser español.

Funda su dictamen:

En que la ley de 1900, al admitir á la Asociación provincial que pudieran constituir los gremios de los puertos habilitados, no señaló forma especial para su constitución, y la adoptada desde 8 de Abril de 1902 está conforme con el art. 151 del Código civil; siendo de notar que esa misma forma tenía la Sociedad que hizo el primer arrendamiento.

En que, según los artículos 1.309 y 1.311 del Código civil, no se puede tachar de nulidad un contrato confirmado y ratificado.

En que la exclusión de extranjeros de los gremios no la estableció la ley, y que la personalidad española de la Sociedad es independiente (art. 116 del Código de comercio) de la personalidad de los socios, y no corre peligro cuando es tan escasa como resulta ser la participación de extranjeros.

En que la condición de no traspasar sus derechos á entidades extranjeras está cumplida, y la buena fe de la Arrendataria se manifiesta, puesto que ha retenido las acciones suscritas por extranjeros, y un hecho no consumado no puede ser base de nulidad, sobre todo cuando si el Gobierno declara que los accionistas no pueden ser extranjeros tiene previamente la aceptación de la otra parte, según consta en una consulta (no contestada aún por el Gobierno), elevada por la Sociedad arrendataria, y en las declaraciones hechas por ella en este mismo expediente.

En que, respecto de los accionistas no residentes en los puertos, el espíritu de la ley y Reales disposiciones todas es eminentemente expansivo y tiende á que la Sociedad reúna el mayor número de interesados isleños.

En que no se probó lo alegado contra Roche, Melián y Arteaga.

En que no habiendo error, ni violencia, ni dolo, los artículos 1.263, 1.264, 1.266, 1.269, 1.270 y 1.300 del Código civil no autorizan á decretar la nulidad del contrato, ni hecho posterior alguno autoriza la rescisión; y añade que si por Real decreto de 4 de Enero de 1883 (art. 29) se pudiera rescindir por voluntad de la Administración, es atribución del Gobierno estimar las razones de alta política ó de pública conveniencia que aconsejen la rescisión, si bien ésta lleva aparejada la indemnización.

Traídas al expediente, á petición de Trujillo, existen además algunas GACETAS que insertan los balances de la Sociedad arrendataria, de los cuales aparece que su redacción es poco clara para el objeto que el art. 157 del Código de comercio persigue, pues se advierte que habiendo sido desembolsado únicamente un capital de 480.000 pesetas, la partida de «varias cuentas» importa bastante más que esa suma, y únicamente el balance correspondiente á 31 de Diciembre de 1903, publicado en la GACETA de 16 de Abril de 1904, aclara un tanto las ganancias obtenidas, que ascendían á más de pesetas 800.000.

Con esos antecedentes se consulta al Consejo de Estado, el cual los ha examinado con todo detenimiento, y en su vista pasa á exponer su parecer.

La instancia formulada por D. Eulogio Gómez Trujillo en 19 de Noviembre de 1902, que ha motivado la instrucción del expediente adjunto, no contiene en su súplica petición concreta sobre reconocimiento de ningún derecho que asista al que la suscribe. Se limita á solicitar de V. E. la comprobación de los hechos que de-

nuncia y la adopción de las medidas que en su vista se estimaran por V. E. procedentes. Pero con ser tan clara la pretensión y tan reiterada, puesto que en otro escrito, fecha 7 de Enero de 1903, insistió en ella y la reprodujo, no se puede desconocer que su propósito fué el de que, comprobadas las denuncias, dejara V. E. sin efecto el actual contrato é hiciese á su favor la adjudicación del arriendo por el tipo de 1.800.000 pesetas. El cual de antemano ofrecía, afirmando que el canon que se satisficiera al presente es la mitad del debido.

El Consejo ha declarado en primer término, atendiendo al sentido de dicha instancia, que lo pretendido en ella no debe ser estimado. No ya tan sólo por no invocar Trujillo derecho alguno que le haya sido desconocido, sino también porque, tratándose de actos fiscales de la Administración, á ésta no le es posible, en vía gubernativa, volver sobre sus acuerdos firmes. Pero ni aun en la hipótesis de que fuera pertinente la resolución del contrato, podría diferirse á lo pretendido, adjudicando desde luego el arriendo de los arbitrios á una persona ó entidad determinada. Pues hacer la adjudicación sin observar las reglas que para la contratación administrativa se hallan establecidas sería á todas luces ilegal.

Supuesta la improcedencia de acceder á tal pretensión, fin y objeto de la instancia de 19 de Noviembre de 1902, sólo el examen de los resultados que ofrece la información practicada para comprobar las denuncias, y la resolución que demande y sugiera el estudio del expediente, serán objeto de la presente consulta.

Dos de los hechos denunciados son los que aparecen con algún fundamento: la existencia de extranjeros dentro de la Asociación, en concepto de socios ó accionistas, y el de formar parte de ella por igual concepto quienes no son vecinos ni residentes en los puertos habilitados. Los demás no se justifican, y por tanto, no los consideran con importancia bastante para que se estimen, ni la Comisión informadora, ni los Centros del Ministerio; quedando desde luego descontados, ó, mejor dicho, negados en absoluto, por ser contraria la prueba practicada á las afirmaciones del denunciante. Asimismo deben descartarse todas las cuestiones suscitadas por el denunciador respecto á cuanto afecta á la interpretación y alcance del Real decreto de adjudicación, en cuanto se refiere al derecho de cada una de las Sociedades concurrentes, por hallarse sometidas tales cuestiones al conocimiento y decisión del Tribunal competente en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Del estudio hecho del expediente y de los resultados que ofrece la información respecto á los demás extremos, deduce el Consejo que si bien no existen, á su entender, causas para rescindir, puede haberlas de nulidad. No estima el Consejo procedente la rescisión, porque la disolución de los contratos administrativos, al amparo de tal motivo, exige circunstancias que en el presente no concurren. Primero, porque los motivos de rescisión no afectan á la celebración, sino al cumplimiento del contrato, siendo, por lo tanto, posteriores á él; y después, porque las causas capaces de rescindir lo convenido han de ser las fijadas de antemano taxativamente.

Cierto que es principio doctrinal en materia de contratos administrativos el de que siempre que el interés público lo demande, en las facultades de la Administración está el rescindir; pero el ejercicio de esa facultad lleva en sí la obligación de indemnizar. En el caso actual, tal vez la adopción de ese acuerdo sería de consecuencias más perjudiciales que beneficiosas para el Erario.

En el arrendamiento de que se trata no ha llegado ninguno de los dos casos que en el pliego de condiciones se determinan como únicos motivos de rescisión en los números 14 y 16 de dicho pliego; y aun suponiendo que se hubiera incurrido en tales causas y pudieran invocarse, no se debe olvidar que, conforme al Código civil, supletorio de la legislación administrativa (art. 1.294), la rescisión es una acción subsidiaria, y su ejercicio no está autorizado en tanto se pueda emplear algún medio ó recurso legal para obtener la reparación del perjuicio.

Haciendo aplicación de la doctrina que se deja indicada, se infiere fácilmente la improcedencia de desvirtuar el contrato de arriendo de los arbitrios de los puertos francos, mediante su rescisión, por muy notables que fuesen las imperfecciones observadas en el cumplimiento de lo pactado. Pero si la rescisión no es posible, la declaración de nulidad, estima el Consejo, que pudiera obtenerse por existir indicios bastantes á presumir la concurrencia de vicios de suficiente entidad, que lleven aparejada tal declaración con todas sus consecuencias. Es de notar especialmente el dolo revelado por el otorgamiento de la escritura de 21 de Abril de 1902. Documento convenido, redactado y firmado momentos antes de tener efecto el concurso.

Dicha escritura no consta en el expediente adjunto, pero existen numerosas referencias á ella. Siendo muy de tener en cuenta en este punto la afirmación del denunciante, que parece concurrió á su otorgamiento como representante de la Sociedad gremial, y las manifestaciones de la Comisión informadora, que asegura se halla unido al expediente de adjudicación que por el Ministerio del digno cargo de V. E. fué remitido al supremo Tribunal de lo Contencioso administrativo para la sustanciación y decisión del recurso interpuesto por Gómez Trujillo sobre la adjudicación del arriendo y colocación de acciones de la Sociedad arrendataria. De los datos que en el expediente constan y de las afirmaciones que en él se hacen se deduce que, con objeto de asegurar la preferencia en el concurso que la ley otorgaba á los gremios correspondientes de los puertos habilitados, las dos Sociedades gremial y provincial practicaron la unión para su provecho, y asegurando así la adjudicación á una de ellas, por el tipo fijado en el concurso, convinieron ir á él con idéntica oferta. De suerte que, excluidos los demás concurrentes y convenidas ambas entidades en un mismo precio de arriendo que, por lo visto, sólo excedió en 2.000 pesetas al fijado como base para superiores ofertas, impidieron que se elevara el tipo fijado como base para el arrendamiento. Este hecho, por su carácter ilícito y la lesión consiguiente que haya ocasionado, pudiera estar incurso en las definiciones de los artículos 557 y 555 del Código penal.

Sobre esta circunstancia llama el Consejo la atención de V. E., para que en su día, vista la escritura de 21 de Abril de 1902, que no consta fuese conocida al hacer la adjudicación, la representación de la Hacienda deduzca, si así procediere, las acciones penales que fueren pertinentes ante los Tribunales de justicia por la confabulación ó coligación que, al parecer, entraña la referida escritura de 21 de Abril. Aparte de la causa de nulidad que se deja señalada, el examen del expediente sugiere la creencia de que puede existir otra que afectaría también á la esencia misma del pacto.

El texto de la ley de 6 de Marzo de 1900, en su artículo 9.º, base 4.ª, no tiene, en rigor de verdad, toda la claridad precisa para no suscitar dudas, más ó menos fundadas, en su aplicación é interpretación. Pero si se examina en relación con otros preceptos del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, principalmente con la condición 2.ª del art. 2.º de la segunda parte de dicho reglamento, que corresponde á la sexta de las particulares del pliego bajo el cual tuvo efecto el actual arriendo, puede inferirse que los extranjeros estaban excluidos de la administración de los arbitrios. Esta deducción adquiere mayor fuerza con el estudio de la discusión parlamentaria de que fué objeto la referida ley en ambas Cámaras, y más especialmente en las sesiones celebradas por el Congreso el día 24 de Enero de 1900, y por el Senado el día 10 del siguiente mes del mismo año. En dicha discusión se trasluce la aspiración del Gobierno y de las Cámaras respecto á este particular, pudiendo conjeturarse que los gremios correspondientes de los puertos habilitados habrían de ser Asociaciones ó reuniones de comerciantes, industriales y propietarios españoles constituídos en esa forma para la creación de la Sociedad especialísima que, como representación genuina de los intereses de aquella provincia española, había de ser preferida en la administración de los arbitrios. Constituidos los gremios, sin haber exigido la justificación de la nacionalidad de sus individuos, y formada la Asociación provincial con el carácter de económica, acaso se justificara la creencia de que el contrato se realizó con error en la persona. Tanto más, cuanto que la forma anónima adoptada por la Sociedad adjudicataria podía en definitiva llevar las acciones á manos de extranjeros, si el Gobierno no impone la prohibición de convertir las acciones nominativas en acciones al portador, declarando para ello inaplicable al caso la facultad establecida en el art. 164 del Código de comercio; prohibición que debe hacerse extensiva á toda Sociedad que concorra si, por la forma de su constitución, puede existir igual peligro de que sean emitidos títulos al portador. Pero de todas suertes, la Administración activa está imposibilitada de formular por sí misma la declaración de nulidad, pues hay actos fiscales que le son imputables, y en los cuales otorga y sanciona la adjudicación.

Existe, no obstante, medio adecuado para que se invalide por lesiva, conforme á lo dispuesto en el último párrafo del art. 7.º de la ley, que regula el ejercicio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Y hecha esa declaración, puede el Ministerio fiscal, á quien al efecto se comunicarán las instrucciones procedentes, impugnar de nulidad el referido contrato ante el Tribunal competente de dicha jurisdicción, y hasta solicitar, si se estima oportuno, la sus pensión de los efectos del acuerdo que impugne, acogiéndose para ello al art. 100 de dicha ley.

El otro hecho denunciado, el relativo á la existencia en la Asociación de quienes no son vecinos ni residentes en los puertos habilitados, no sólo no es por sí causa para la invalidación del contrato, sino que es hecho que, como los demás denunciados, no debe influir en la determinación que se adopte.

Respecto de él, el denunciado ha confundido dos casos que deben ser separados: la vecindad individual de los agremiados y la vecindad social del gremio. No hay ninguna prohibición legal para que el vecino de una localidad pertenezca á uno ó á varios gremios en otra distinta; lo único necesario es el pago de la contribución que corresponda donde el gremio resida; por consiguiente, el vicio que se supone existiría si no pagaran la contribución en la forma debida.

Además, la interpretación parlamentaria en este punto desvanece toda duda; porque lo que se quiso fué la representación gremial de la totalidad de los intereses mercantiles ó industriales de las islas; y se afirmó desde la Comisión y desde el Gobierno que el único requisito era el pago de la contribución. De suerte que este otro hecho denunciado, como todos los demás, excepto el de la existencia de extranjeros en la Asociación, no es admisible como infracción ó vicio que pueda causar la disolución del contrato.

No terminará el Consejo su dictámen sin observar, en previsión de que en el pleito contencioso, caso de suscitarse, se desestimaran las pretensiones del Ministerio Fiscal, ó que, por cualquier circunstancia, subsistiera el actual arriendo; que debe desde luego resolverse la consulta elevada á V. E. por la adjudicataria en 24 de Enero de 1903, en el sentido de que sea excluida de la Asociación toda personalidad extranjera, y á la vez dictar las disposiciones convenientes para que los balances de la Sociedad se publiquen en lo sucesivo con la claridad necesaria, para poder conocer con exactitud su estado económico, no autorizándose la publicación de los balances si no responden á los fines del art. 157 del Código mercantil. Por último, como la experiencia ha demostrado que el tipo del canon que actualmente se satisface no guarda relación con las ganancias, y la recaudación de los arbitrios bien administrada puede ofrecer mayores rendimientos, sería conveniente que cuando el caso llegue, y en su día, se siguiera respecto al canon un procedimiento análogo al que se halla establecido en la Renta de Tabacos.

Por todo lo expuesto, el Consejo opina:

1.º Que no son de estimar las pretensiones que se deducen de la instancia formulada por Gómez Trujillo, fecha 19 de Noviembre de 1902, ni deben ser tomadas en consideración, ó estimadas para resolver las denuncias que en la misma se hacen, salvo la relativa á la existencia de extranjeros en la Sociedad adjudicataria.

2.º Que tampoco son de estimar motivos de rescisión en el actual contrato de arriendo de los arbitrios de los puertos francos.

3.º Que el examen del expediente y el resultado de la información practicada autorizan la creencia de que existen causas de nulidad susceptibles de invalidar el contrato.

4.º Que de las repetidas alusiones hechas á la escritura de 21 de Abril de 1902 surge la sospecha de que ha existido una confabulación ó coligación para impedir el aumento en el precio del arrendamiento y apartar del acto á los aspirantes; supuestos que por su gravedad deben ser examinados y comprobados con vista de la escritura de referencia, por si procediera deducir (como parece) las acciones penales que resulten pertinentes ante los Tribunales ordinarios por la Representación del Estado.

5.º Que por lo expuesto en el cuerpo de esta consulta y en la conclusión 3.ª, procede, previa la declaración de lesivo del contrato de arrendamiento de los puertos francos de Canarias, comunicar al Fiscal de S. M. las instrucciones necesarias para que pretenda la nulidad de dicho contrato en vía contenciosa.

6.º Que sin perjuicio de proceder, como se deja indicado en la conclusión precedente, se resuelva la consulta elevada al Ministerio de su digno cargo en 24 de Enero de 1903 en el sentido de la exclusión de los extranjeros. Debiendo ser tenida en cuenta la nacionalidad cuando se convoque nuevo concurso y se redacten las condiciones bajo las cuales haya de tener efecto, exigiendo expresamente dicho requisito en los agremiados y en los socios de las entidades que puedan concurrir; así como también la prohibición de admitir á ninguna Sociedad cuya forma de constitución sea anónima ó comanditaria, como no renuncie la primera á la facultad de convertir sus acciones nominativas en acciones al portador, que confiere á los de esta clase el art. 164 del Código de comercio, y la segunda, á representar un capital comanditado por títulos al portador.

7.º Que sería muy conveniente establecer en el nuevo concurso, para el pago del canon, un procedimiento

análogo al que se sigue en el arrendamiento de tabacos; y

8.º Que se exija también, como requisito para la publicación de los balances, la mayor claridad en la formación de los mismos, determinando al efecto las multas ó las consecuencias de infringir esa condición.

Tal es el parecer del Consejo.»

Teniendo en cuenta que ni la sentencia de 14 de Noviembre de 1904, que había confirmado las Reales órdenes de 29 de Julio y 16 de Octubre de 1902, impugnadas en vía contenciosa, ni la escritura de 21 de Abril del mismo año, en que las dos Sociedades habían pactado su unión para concurrir á la subasta del arriendo, no habían sido vistos por el Consejo informante, en Real orden de 12 de Diciembre próximo pasado acordó que el expediente volviera de nuevo á informe del pleno del mismo Consejo, en unión de los citados documentos, y este Alto Cuerpo Consultivo, con fecha 4 del mes corriente, emitió un segundo dictamen, en el que se limita á tratar de los dos documentos últimamente sometidos á su examen, y fundándose en que la sentencia á que antes se alude trata cuestiones distintas de las sometidas al estudio del Consejo, y en que la escritura precitada de 21 de Abril no desvanece por completo el juicio formulado en su primer dictamen acerca de la unión de las dos Sociedades de referencia, pues si bien hay que reconocer la posibilidad de que se intentara su fusión para que resultare otra nueva entidad, es lo cierto que no tuvo otra realidad ni otro efecto positivo que el de anunciarse el intento en la declaración que precede á las cláusulas del convenio, y sólo produjo el hecho de unirse, sin anulación de sus respectivas personalidades jurídicas, para convenir en la oferta de un mismo tipo de arriendo; de lo que se deduce la imposibilidad de la puja, y como consecuencia, la del aumento del tipo señalado por el Estado como minimum para el arrendamiento; informa que, no encontrando fundamentos bastantes para modificar su parecer, mantenía y daba por reproducidos los razonamientos y conclusiones de su consulta de 4 de Julio último, estimando que procede resolver como en ella se propone.

Y S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Hacienda, se ha dignado resolver de acuerdo con la propuesta del Consejo de Estado en pleno.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Abril de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Juan Lligé, como Presidente de la Asociación de fabricantes de vidrio y cristal, con domicilio en Barcelona, en solicitud de que se aclaren los epígrafes correspondientes á dicha industria, dicho Alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Comisión permanente ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta:

Que por el Presidente de la Asociación de fabricantes de vidrio y cristal de Barcelona se ha solicitado de V. E.: primero, la declaración de que no es aplicable á la fabricación de cristal y medio cristal el aumento de cuotas por empleo de fuerza mecánica; y segundo, la suspensión de los procedimientos incoados contra aquellos fabricantes que venían haciendo uso de dicho agente en los obradores de tallería anexos á la expresada industria principal, la cual, entiende el solicitante que ni inutiliza en su operaciones propias la expresada fuerza ni puede confundirse con las distintas manifestaciones de la cerámica.

Los Ingenieros industriales al servicio de la Hacienda, adscritos á la Delegación de Barcelona, exponen que en algunos casos se utiliza fuerza mecánica, no sólo en los obradores de tallería, sino en la fabricación del cristal, y entienden que el aumento de cuota resulta equitativo por el mayor beneficio que reporta el uso de tales procedimientos. Por su parte, los funcionarios administrativos de la expresada Delegación entienden que el aumento sólo debe aplicarse cuando la fuerza se utiliza para la fabricación del cristal, y no para tallar ó grabar en éste.

Elevados tales informes á ese Ministerio, propone la Dirección correspondiente que los expedientes instruidos se consideren de comprobación y no de ocultación, y que para evitar dudas se redacte una nota aclaratoria del respectivo epígrafe, en la cual se distinga si el empleo de fuerza mecánica se hace en la fabricación del cristal ó en los obradores anexos, ó en ambos casos, aplicándose el aumento á la cuota del primer concepto

ó á la del segundo, ó la suma de los dos, según los distintos supuestos.

Con tales antecedentes remite V. E. el expediente á informe de este Consejo en su Comisión permanente:

Considerando que las fábricas de cristal ó medio cristal están comprendidas, bajo el núm. 219, en la tarifa 3.ª de la contribución industrial, distinguiéndose dos conceptos: uno, la fabricación propiamente dicha, gravada á razón de 112 pesetas por crisol, y otro las operaciones de tallería ó grabado, por las cuales se tributa con un 25 por 100 de la cuota correspondiente á aquel primer concepto:

Considerando que tales conceptos de tributación figuran incluidos en un grupo ó sección de la tarifa 3.ª, el cual comienza en el núm. 203 y concluye en el 221, sirviéndole de epígrafe común el siguiente: «Fabricación de porcelana, loza, cristal, vidrio ú otros productos cerámicos, yeso y cal», y precediendo á los diferentes números y conceptos la regla terminante y general de que «cuando en cualquiera de las fábricas de artes cerámicas, que á continuación se expresan, se emplee fuerza mecánica para sus respectivas fabricaciones, sufrirán un aumento en sus cuotas de un 50 por 100 si el motor es agua, vapor, gas, etc., y de un 25 por 100 cuando sean caballerías:

Considerado que ante expresiones tan claras y terminantes huelga examinar las diferencias que por los procedimientos técnicos y en la dosificación artística separen la cerámica de la vidriería, puesto que, á pesar de ello, la legislación fiscal las incluye en un solo grupo, á los efectos contributivos, para lo cual tiene fundamento en la conexión, y á veces en la identidad de las necesidades que satisfacen y usos á que se aplican los productos de estas artes:

Considerando que por muy distintas que aquéllas fueran, siempre subsistiría como razón para el aumento de cuota en unas y otras industrias la consideración de que el empleo de motor distinto de la energía humana da un nuevo aspecto á la fabricación, acusando en ambos casos más importancia en aquélla y haciendo probables mayores rendimientos:

Considerando que es criterio muy frecuente en los conceptos de tributación referentes, no solamente á la clase de productos á cuya elaboración se dedican, sino además la naturaleza del motor que para ello emplean:

Considerando que dividida la tributación de las fábricas de cristal en los conceptos distintos, aunque relacionados, cabe en lo posible que la fuerza mecánica se emplee sólo en los obradores anexos á la fábrica ó en aquéllos y ésta, ó sólo en la industria principal, hipótesis ésta que se presenta en los informes como menos probable, pero no es imposible:

Considerando que por ser distintos los conceptos, si sólo á uno de ellos se refiere la aplicación de los motores expresados, no debe llegar al otro el aumento de cuota que de tal circunstancia se deriva:

Considerando que si bien cabe en lo posible que en algún caso se utilizara para unas operaciones la fuerza animal y para otras los demás motores de gas, agua, etcétera, tal impuesto no es verosímil que se realice dentro de una misma fábrica, y por ello no insiste el Consejo en examinar la solución, que entonces debería ser el aumento de una cuota en el 25 por 100 y de la otra en el 50, respectivamente:

Considerando que, á juzgar por las referencias oficiales, los expedientes instruidos contra varios fabricantes no obedecen á inexactas declaraciones de hechos, y sí á diferencias de interpretación sobre preceptos que exigen notas aclaratorias:

Considerando que por todo lo expuesto, este Consejo acepta sustancialmente la propuesta del Centro directivo, entendiéndose que la nota aclaratoria debe ser lo suficientemente precisa y detallada para poner término á toda duda, y debe llevarse al núm. 219 de la tarifa 3.ª, el cual comprende la industria de que se trata, haciéndose además en dicha nota expresa referencia al precepto que ha suscitado las dificultades:

El Consejo opina que procede:

1.º Incluir bajo el núm. 219 de la tarifa 3.ª de la contribución industrial una segunda nota que diga: «El aumento de cuota establecido en el párrafo 1.º de los que preceden al núm. 203 se aplicará á la cuota de fabricación principal tan sólo cuando únicamente en ésta se empleen los motores de que dicho párrafo habla, sin utilizarse en los obradores de tallería ó grabado; á la cuota accesoria correspondiente á éstos, en el caso inverso al anterior, y á las dos cuotas, cuando en la fábrica y en los obradores se emplee el motor que determina el aumento de contribución; y

2.º Que los expedientes á que se hace referencia en el que motiva este dictamen, se consideren de comprobación.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1905.

ALIX

Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se declare desierto el turno segundo de concurso para la provisión de la clase de Algebra Superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, y que se anuncie al turno siguiente, que es el tercero de concurso, ó sea concurso libre, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie a provisión de la clase de Química industrial orgánica y Análisis químico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, al turno correspondiente, que es el segundo de concurso, ó sea entre Ayudantes numerarios ó Profesores auxiliares de las mismas Escuelas, con arreglo á lo dispuesto en los Reales decretos de 4 de Enero de 1900 y 10 de Julio de 1903.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Imo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar, en virtud de concurso, á la Cátedra de Lengua francesa del Instituto de Logroño, con el sueldo anual de 4.500 pesetas, 3.000 de entrada y 4.500 por razón de quinquenios, á D. Francisco Calopa Armengol, actual Catedrático numerario de igual asignatura en el Instituto de Santander, cesando desde esta fecha en el último de los Institutos mencionados, conforme con lo dispuesto en el Real decreto de 31 de Julio de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Mayo de 1905.

CORTEZO

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Méritos y servicios de D. Francisco Calopa Armengol.

Doctor en Derecho civil y canónico.
 Doctor graduado en Derecho administrativo.
 Licenciado en Filosofía y Letras.
 Tiene aprobadas las asignaturas correspondientes al Doctorado de dicha Facultad.
 Maestro Normal.
 Profesor mercantil, con calificación de Sobresaliente.
 Tiene aprobados los ejercicios de reválida de la carrera del Notariado.
 Catedrático numerario, en virtud de oposición, nombrado por Real orden de 3 de Mayo de 1887.
 Tiene aprobadas oposiciones á Cátedras de Latín.
 Ha sido Vocal del Tribunal de oposiciones á Escuelas.
 Desempeñó el cargo de Secretario de la Escuela de Comercio de Valladolid.
 Tiene publicadas, con destino á la enseñanza, las «Lecturas agradables», colección en prosa y verso de trozos selectos de los mejores autores clásicos franceses antiguos y modernos.

ADMINISTRACION CENTRAL

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Secretaría.

Habiendo acordado la Comisión de gobierno interior del Congreso de los Diputados que se saquen á concurso las obras de reparación de las fachadas exteriores de su Palacio, y revestido y estucado de los patios interiores, se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que las personas que lo deseen puedan enterarse del pliego de condiciones facultativas y económicas para dichas obras en la Secretaría del Congreso, Negociado de gobierno interior, todos los días no feriados, de tres á seis de la tarde, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID hasta el 31 del corriente mes.

Las proposiciones irán dirigidas al Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de gobierno interior; se admitirán en dicho Negociado en los mismos plazos, días y horas, y se presentarán en pliegos cerrados y lacrados y en papel de la clase 11.ª, ajustándose en un todo al modelo que se inserta á continuación; debiendo presentarse á la vez el resguardo expedido por la Caja general de Depósitos del hecho en ella, conforme á lo prevenido en la primera de las condiciones económicas.

Palacio del Congreso 10 de Mayo de 1905.—El Secretario, Marqués de Grigny.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, según cédula personal de clase, núm., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y del pliego de condiciones facultativas y económicas, presupuesto y plano para las obras de reparación de las fachadas exteriores del Palacio del Congreso de los Di-

putados, y revestido y estucado de sus patios interiores, se comprometo á realizar dichas obras, con sujeción á todas y cada una de las citadas condiciones y en el plazo marcado en las mismas, por la cantidad de (aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el presupuesto; pero se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad de pesetas y céntimos, escrita en letra, que ofrece el proponente, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula). Al efecto acompaña el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

(Fecha, firma y señas del domicilio del proponente.) S-847

CONSUEGRA-ALMERÍA

Comisaría Regia.

Cuenta correspondiente al período transcurrido desde 1.º de Julio de 1903 al 13 de Mayo del año actual, expresiva de la recaudación é inversión de los fondos de la suscripción nacional abierta por Real decreto de 15 de Septiembre de 1891.

Sección primera.

DEBE

CAPÍTULO PRIMERO

Resultado de la cuenta anterior.

	Pesetas.
1903.—Julio 1.º—Importe total del Debe en 30 de Junio último, según la cuenta publicada en la GACETA correspondiente al día 7 de Noviembre de dicho año.....	4.322.636'54
1904.—Enero 5.—Ingresado en la sucursal del Banco de España en Almería por importe de la parte del edificio denominado «Fabrica de Mac-Murray», expropiada por el Ayuntamiento de dicha capital para el ensanche de la calle de Eguilior.....	7.325'15
Octubre 28.—Ingresado en la Habilitación Central, producto de la venta de varios muebles y enseres adquiridos, ya usados, para la instalación y servicio de las oficinas centrales, los cuales son innecesarios para las operaciones finales de la Comisaría.....	62'50
	7.387'65
Total del Debe.....	4.330.024'19

Sección segunda.

HABER

CAPÍTULO PRIMERO

Resultado de las cuentas anteriores.

	Pesetas.
Importe total de los gastos formalizados hasta fin de Junio de 1903, según la cuenta publicada en la GACETA de 7 de Noviembre del mismo año.....	4.266.449'27
CAPÍTULO SEGUNDO	
Gastos formalizados en el período á que la presente cuenta se refiere.	
ARTÍCULO 1.º	
<i>Por los imputables á la Administración Central.</i>	
1904.—Marzo 22.—Satisfecho con cargo á la cuenta de «Fondo especial para gastos de reparación de las obras de encauzamiento del río Amarguillo, en Consuegra», importe de lo pagado á Don Luis Justo, contratista de dichas obras, según justificantes y libramiento núm. 2.017.....	206'02
Idem 30.—Idem con adeudo á la de D. Salvador de Torres Carta, contratista de las obras de un puente de hierro sobre la rambla del Obispo en Almería, por virtud del acuerdo de la Comisaría, fecha 24 del mismo mes, como resto de la liquidación y finiquito de la contrata, según justificantes y libramiento núm. 2.020.....	24.356'60
Noviembre 19.—Idem con aplicación á la de «Gastos de material del servicio general», según cuenta que acompaña al libramiento número 2.022.....	49'95
1905.—Mayo 3.—Idem con imputación á la de «Personal del servicio general», según nómina y libramiento núm. 2.024.....	1.200
Idem 3.—Idem con cargo á la de «Movimiento de personal del servicio general», según justificantes y libramiento núm. 2.025.....	293'60
Idem 3.—Idem con adeudo á la de «Gastos de material del servicio general», según documentos y libramiento núm. 2.026.....	77'10
Idem 13.—Ingresado en el Tesoro público, como sobrante de los fondos de la suscripción nacional, según carta de pago expedida en esta fecha por la Intervención Central de Hacienda, señalada con el núm. 662.....	29.685'37
Depósito constituido para responder de la carga que gravaba á una finca adquirida por la Comisaría, y cuyo resguardo ha de entregarse al Gobierno de S. M.....	175
	56.043'64

Pesetas.

ARTÍCULO 2.º

Por los gastos correspondientes á la Administración de Almería.

Obligaciones formalizadas á la expresada Administración durante el período que abraza esta cuenta.

1903.—Diciembre 5.—Satisfecho con imputación á la cuenta de «Subvención para la traida de aguas á Albox», importe de los sexto y séptimo plazos, finiquito de la subvención concedida por la Comisaría Regia, en orden de 29 de Julio de 1899, según documentos y libramiento núm. 2.016.	7.369'88
1904.—Marzo 22.—Idem con aplicación á la de «Terrenos adquiridos en Almería por cuenta del Estado», en concepto del 1'20 por 100 que el Ayuntamiento de Almería dejó de descontar al efectuar el pago de las 7.325'15 pesetas, importe de los terrenos expropiados, según justificantes y libramiento núm. 2.018.....	87'90
Idem 22.—Idem con cargo á la de «Gastos de material de Almería», según recibos y libramiento número 2.019.....	10'25
Julio 7.—Idem con adeudo á la cuenta anterior, según justificantes y libramiento núm. 2.021....	44'25
1905.—Enero 27.—Idem con imputación á la mencionada cuenta de «Gastos de material de Almería», según documentos unidos al libramiento núm. 2.023.....	19
	7.531'28
Total gastado y formalizado.....	4.330.024'19
Importa el Debe.....	4.330.024'19
Idem el Haber.....	4.330.024'19

Madrid 13 de Mayo de 1905.—Manuel de Eguilior.
 Está conforme con los asientos de los libros y documentos originales que habrán de unirse á la cuenta general prescrita en la disposición 9.ª de la Real orden de 2 de Octubre de 1891.
 El Interventor de la Comisaría Regia, E. Arnau.

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Consulado de España en Méjico participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. José María Bernaldez y Bernaldez, dejando un haber de 58 pesos y algunos objetos de escaso valor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

Sección 1.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Vivel del Río y Montalbán, bajo el tipo máximo de dos mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Teruel y en las oficinas de Correos de dicha capital y las de Vivel del Río y Montalbán, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en el Gobierno civil citado y en las Alcaldías de Vivel del Río y Montalbán, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo, á las once horas.

Madrid 12 de Abril de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por esta Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en fianza de pesetas.
 (Fecha y firma del interesado.) S-810

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Baena á la estación del ferrocarril de Luque-Baena, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Córdoba y en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Baena, y con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno y en la Alcaldía de Baena, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, á las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, á las once horas.

Madrid 12 de Abril de 1905.—El Director general, Renedues.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago

Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general, Renedueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—824

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública a caballo desde la oficina de Correos de Sort a la de Esterra de Arco, bajo el tipo máximo de tres mil pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Lérida y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Sort y Esterra de Arco, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Sort y Esterra de Arco, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, a las doce horas.

Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general, Renedueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—825

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Cervera de Pisuerga a la estación, bajo el tipo máximo de setecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y en las oficinas de Correos de dicha capital y la de Cervera, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Cervera, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general, Renedueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—826

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Valencia a Pedralba, bajo el tipo máximo de mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Valencia, en la oficina de Correos de dicha capital y en la de Pedralba, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Pedralba, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general, Renedueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—827

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde Palencia a Carrión de los Condes, bajo el tipo máximo de dos mil quinientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y en las oficinas de Correos de dicha capital y la de Carrión, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Carrión, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general, Renedueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—828

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Porcuna a la estación del ferrocarril de Villa del Río, bajo el tipo máximo de tres mil doscientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, en los Gobiernos civiles de Jaén y Córdoba y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Porcuna y Villa del Río, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno el día 14 del mismo mes, a las once horas.

Madrid 26 de Abril de 1905.—El Director general, Renedueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—829

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas ó automóvil desde la oficina de Correos de Montoro a la estación del ferrocarril del mismo punto, bajo el tipo máximo de novecientas pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Córdoba y en las oficinas de Correos de esta capital y en la de Montoro, y con arreglo a lo preceptuado en el capítulo 1.º del título II del reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos, aprobado por Real decreto de 7 de Junio de 1898, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Montoro, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 9 de Junio próximo, a las diez y siete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 14 del mismo mes, a las doce horas.

Madrid 29 de Abril de 1905.—El Director general, Renedueles.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal número, se obliga a desempeñar la conducción del correo diario desde a, y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo a las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño a ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S—830

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Negociado de Archivos, Bibliotecas y Museos.

Excmo. Sr.: En vista del oficio en que V. E. participa a este Ministerio que el Sr. Conde de Cedillo ha renunciado el cargo de Vocal de ese Tribunal; y

Considerando que aunque la renuncia está hecha fuera de plazo, la circunstancia de no haber comenzado la oposición, por causa de fuerza mayor, el día fijado, y en el que estuvo dispuesto dicho Vocal a desempeñar su cargo, aconseja que se admita desde luego la renuncia;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aceptarla, y nombrar, en concepto de Académico de la Historia, Vocal del referido Tribunal a D. Vicente Vignau y Ballester.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. E. para su conocimiento y a fin de que los opositores puedan hacer uso del derecho de recusación dentro del plazo de diez días, a contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, Conde de Albay.—Sr. D. José J. Herrero, Presidente del Tribunal de oposiciones a ingreso en el Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Algebra superior y Geometría analítica, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Alcoy, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo la provisión de esta vacante al tercer turno de concurso, ó sea concurso libre, podrán acudir a él todas las personas que se consideren con aptitudes y méritos suficientes para desempeñar el cargo y reúnan las condiciones siguientes:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, si pertenecen ó han pertenecido a la enseñanza oficial, y acompañando en todo caso los documentos que acrediten su capacidad legal, así como los méritos y servicios que les convinga justificar.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 5 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una Cátedra de Química industrial orgánica y Análisis químico, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le concede la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas industriales que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias a este Ministerio en el término improrrogable de sesenta días, a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes e Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 13 Mayo de de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

Relación de nombramientos hechos a propuesta del Ministerio de la Guerra a favor de los individuos que a continuación se expresan.

D. Manuel Paz y López, ordenanza de la Escuela de Artes e Industrias de Santiago.

Madrid 11 de Mayo de 1905.—El Subsecretario, el C. de Albay.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Junio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista, provincia de Canarias, cuyo presupuesto de contrata es de diez y ocho mil trescientas noventa y una pesetas un céntimo.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento noventa pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Abril de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal número, enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Buenavista, provincia de Canarias, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—738

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Abril de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Junio, a las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Santa Cruz de Tenerife a Orotava, provincia de Canarias, cuyo presupuesto de contrata es setenta y un mil novecientas noventa y ocho pesetas y setenta céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Canarias.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de setecientos veinte pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto a un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Abril de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—746

En virtud de lo dispuesto por orden de 21 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Utrera á Villamartin, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto de contrata es de trece mil novecientos veinticuatro pesetas cincuenta y seis céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento cuarenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Abril de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Utrera á Villamartin, provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—747

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Madrid á Cádiz, primera sección, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto de contrata es de diez y ocho mil una pesetas setenta y ocho céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las diez y siete del día 12 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de ciento ochenta pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Abril de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Abril último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Madrid á Cádiz, primera sección, provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—748

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 27 de Febrero de 1905, esta Dirección general ha señalado el día 17 del próximo mes de Junio, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, provincia de Sevilla, cuyo presupuesto de contrata es de veinte mil trescientas noventa y nueve pesetas y diez céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1896, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Sevilla.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la

fecha hasta las diez y siete del día 12 de Junio próximo, y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de doscientas cinco pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que le está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 28 de Abril de 1905.—El Director general, P. O., Ricardo Serantes.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, según cédula personal núm., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de Cuesta de Castilleja á Badajoz, provincia de Sevilla, se comprometo á tomar á su cargo la ejecución de los mismos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.) S—749

Dirección del Canal de Isabel II.

No habiéndose intentado reclamación alguna sobre la caducidad por extravío de la certificación núm. 494 del libro 5.º, expedida por la Dirección del Canal de Isabel II á favor del Excmo. Sr. Duque de Noblejas, importante 32 hectolitros de agua (un real fontanero), á pesar de los anuncios publicados en la GACETA y *Diario oficial de Avisos de Madrid*, fechas 21 y 20, respectivamente, del mes de Marzo y 20 de Abril del corriente año, se declara caducada la expresada certificación, expidiéndose al interesado otra nueva en su equivalencia.

Madrid 13 de Mayo de 1905.—El Ingeniero Director, Alfredo Alvarez Cascos. X—1103

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Murcia.

En virtud de lo dispuesto por orden de la Dirección general de Obras públicas, fecha 24 de Abril anterior, este Gobierno señala el día 15 de Junio próximo, á las once, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907, de la carretera de tercer orden de Torreveja á Balsicas, bajo el tipo de 3.637'67 pesetas.

La subasta se celebrará en este Gobierno, con sujeción á los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la Sección administrativa de Obras públicas, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en papel de una peseta y en pliegos cerrados, arreglándose en un todo al siguiente modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como depósito en garantía para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto, debiendo acompañar á cada pliego la carta de pago que así lo acredite.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la instrucción citada; fijándose la primera puja, por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El rematante de la subasta contrae la obligación de satisfacer el importe de la inserción del anuncio en la GACETA y *Boletín oficial* de la provincia, á cuyo fin se le exigirá el recibo de pago cuando otorgue el contrato correspondiente.

El plazo para la presentación de la fianza, según previene el art. 3.º del Real decreto de 11 de Junio de 1886, no pasará de treinta días, y de lo contrario, sin más trámites, se declarará la adjudicación nula de la subasta, con pérdida del depósito provisional.

Murcia 5 de Mayo de 1905.—El Gobernador, Carlos Barroso.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia de Murcia, con fecha, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta del acopio para conservación durante los años 1905, 1906 y 1907 de la carretera de tercer orden de Torreveja á Balsicas, se comprometo á tomar á su cargo el expresado servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinada-mente la cantidad, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente de la ejecución de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.) S—843

Administración de Hacienda de la provincia de León.

Por acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda se saca á pública subasta la contratación de la impresión del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, con sujeción al pliego de condiciones que se insertará á continuación; por el precio de 0,10 pesetas por cada pliego de impresión, importando, por consiguiente, los 350 ejemplares de dicho *Boletín* la cantidad de 35 pesetas.

La subasta se celebrará el día 6 de Julio próximo, á las doce de la mañana, y para tomar parte en ella es preciso que el licitador presente con la proposición, escrita en papel de peseta, y con sujeción al modelo, el resguardo del depósito de 100 pesetas, como garantía previa á responder de los resultados de la subasta, y la cédula de vecindad, sin cuyos requisitos no serán admitidas las proposiciones que se presenten.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que deseen tomar parte en la subasta.

León 12 de Mayo de 1905.—El Administrador de Hacienda, Juan Montero y Daza.

Pliego de condiciones á que ha de sujetarse para la contratación del «Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales» de la provincia de León.

1.ª El rematante quedará obligado á publicar el *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* por el tiempo de cinco años, insertando en él todos los anuncios de subastas de fincas, los de arriendo de las mismas fincas, y los demás anuncios y disposiciones que, procedentes de este ramo, se consideren necesarios y los de incautación y adjudicación de fincas y más derechos y propiedades del Estado; no insertando en él otros anuncios que los relativos al objeto á que se halla destinado.

2.ª Se ajustará, precisamente, para la inserción de dichos anuncios á los originales que le entregue la Administración de Hacienda, siendo responsable de cualquier error de imprenta que se cometa, y reponiendo á su costa lo que hubiere equivocado.

3.ª Será de cuenta del contratista el papel necesario para la impresión del *Boletín*, no pudiendo usar otro que el de tina ó mano, con exclusión del continuo, de las mismas dimensiones que el del pliego común del sello y de igual calidad al que estará de manifiesto en la Administración de Hacienda.

4.ª El tipo de la letra que se emplee en la impresión será del cuerpo once, de ojo pequeño.

5.ª El editor insertará los anuncios en el *Boletín* dentro de las veinticuatro horas de la entrega de los originales, no retrasando este importante servicio por motivo ni pretexto alguno.

6.ª El número de ejemplares que ha de tirar el editor al precio de la contrata, será de 350, que habrá de entregar inmediatamente.

7.ª Si el contratista dejase de cumplir cualquiera de las condiciones anteriores, quedará por sólo este hecho rescindido el contrato; resarciendo gubernativamente los perjuicios irrogados al Estado, á juicio de la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, con las sumas en metálico ó efectos de la Deuda pública consignados en garantía de las obligaciones de aquél, y quedando á salvo su derecho para instaurar sus reclamaciones ó demandas por la vía contencioso-administrativa; en la inteligencia de que la responsabilidad que contraiga dicho contratista por cualquier falta de lo estipulado, se exigirá por la vía de apremio y procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de Contabilidad, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

8.ª La fianza ó garantía de que trata la condición anterior consistirá en 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel de la Deuda, al precio de cotización.

9.ª Para presentarse como licitador en la subasta ha de consignarse la cantidad de 100 pesetas en la Caja general de Depósitos, acreditándose con el correspondiente resguardo, que será devuelto á los interesados, con excepción del mejor postor, hasta la adjudicación y aprobación del remate por la Dirección general, y llene el adjudicatario la condición que precede.

10. No se admitirán posturas que excedan de 0'10 pesetas el pliego de impresión.

11. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con sujeción al modelo que se inserta á continuación, acompañando el documento que acredite la consignación del depósito para licitar, sin cuyo requisito no serán admitidas. Se recibirán proposiciones durante una hora después de abierta la licitación, y, transcurrida, se dará lectura á los pliegos cerrados, declarándose como mejor postor al que suscriba la más ventajosa, y adjudicando provisionalmente el servicio, sin perjuicio de la adjudicación definitiva de la Superioridad.

12. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, segunda licitación oral, por espacio de media hora, adjudicándose el remate al mejor postor.

13. El pago del precio en que se haga la adjudicación se verificará por la Tesorería de Hacienda de la provincia, en la forma dispuesta para estos casos, previa la presentación de la cuenta justificada, que presentará el contratista para su examen y aprobación.

14. La subasta tendrá efecto en el despacho del Sr. Delegado de Hacienda, y bajo su presidencia, el día 6 de Julio próximo, á las doce de la mañana, con asistencia del Sr. Interventor de Hacienda, Administrador de Hacienda, el Abogado del Estado y el Oficial del Negociado de Propiedades, que actuará de Secretario.

15. El contratista del *Boletín* podrá expenderle al público ó admitir suscripciones, en beneficio propiamente suyo, al precio que le convenga.

16. La publicación del *Boletín oficial de Ventas* no impedirá se anuncien también las subastas en la GACETA DE MADRID, en el *Boletín general de Ventas* y en los *Boletines oficiales* de las provincias, siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose éste en el caso de que faltare al otorgamiento de aquélla, á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo á toda clase de contratos para servicios públicos.

18. Será de cuenta del contratista el remitir el mismo día de su publicación un ejemplar del *Boletín* á cada uno de los Ayuntamientos de la provincia, entregando el resto, hasta los 350, en la Administración en el propio día.

19. Si la Administración de Hacienda necesitara algún pliego ó ejemplar más de los señalados, el contratista los suministrará al precio de contrata.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha de, y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del *Boletín oficial de Ventas de Bienes Nacionales* de esta provincia, se comprometo á tomarla á su cargo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por el precio de pesetas (en letra), cada pliegos de papel impreso de la marca del sello.

(Fecha y firma.) S—845

Recaudación de Contribuciones de la provincia de Teruel.

D. Pablo Gonzalvo Latorre, Gerente de la Sociedad Arrendataria de las Contribuciones del Estado en esta provincia, cita por la presente á Doña María Alvarez, vecina que fué de Híjar, y á los demás herederos de su difunto esposo D. Joaquín Izquierdo Alepuz, Recaudador y Agente ejecutivo que fué del partido de Híjar hasta su fallecimiento, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde la publicación de la presente, comparezcan en las oficinas de dicha Sociedad Arrendataria, situadas en esta capital, á practicar la liquidación definitiva de los valores que tuvo á su cargo el referido D. Joaquín Izquierdo.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido la presente, que firmo en Teruel á 12 de Mayo de 1905.—Por la Sociedad Arrendataria, el Gerente, Pablo Gonzalvo.

X—1105

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Granada.

D. Antonio Amor y Rico, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, por S. M. el Rey (que Dios guarde).

Hago saber que en cumplimiento de lo acordado por el Excelentísimo Ayuntamiento y autorización de la Junta municipal de 30 de Noviembre último, se saca a pública subasta por término de cinco años naturales el producto de los arbitrios establecidos sobre la Casa Matadero de esta ciudad, bajo el tipo anual de 110.358 pesetas 35 céntimos, con sujeción al pliego de condiciones que a continuación se inserta, cuyo acto tendrá lugar en Madrid, en la Dirección general de Administración local, y en Granada, en las Casas Consistoriales, el día 26 de Junio, a las once del mismo; habiendo sido designados para el bastanteo de poderes en Madrid, todos los Srs. Abogados en ejercicio, y en Granada, el Sr. Concejal Letrado D. Fermín Camacho.

Granada 1.º de Mayo de 1905.—Amor y Rico. S—840

D. José Palacios Antelo, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico que el pliego de condiciones bajo las cuales el Excelentísimo Ayuntamiento de Granada subasta por término de cinco años la recaudación del arbitrio establecido en el Matadero de esta ciudad sobre la carnización de reses, pesas, aprovechamiento de piltrafas, estiércoles y residuos de la carnización y acarreo de carnes, y el servicio de carnización de reses, sellado de las carnes, limpieza del establecimiento y material necesario para todas las operaciones, es el siguiente:

Primera. El Ayuntamiento de Granada cede en subasta pública por término de cinco años naturales, que principiarán a correr y contarse desde primero de Enero de mil novecientos cinco y terminará en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos nueve, la recaudación de los arbitrios, impuestos y aprovechamientos del Matadero público que se expresan a continuación, por las sumas que respectivamente se le asignan, que son por las que figuran en el presupuesto para mil novecientos cinco, y que ascienden en junto a ciento veintisiete mil ciento cuarenta y tres pesetas diez céntimos.

Segunda. Son objeto de esta subasta:

A. El arbitrio sobre carnización de reses vacunas, lanares y cabrias en el Matadero público, por la cantidad presupuesta de ciento un mil seiscientos cuarenta y tres pesetas diez céntimos.

B. El impuesto de pesas sobre las mismas carnes, presupuesto en la suma de quince mil pesetas.

C. Los emolumentos establecidos por el Ayuntamiento por el acarreo de carnes desde el Matadero a los Mercados y puestos de venta, presupuestos en seis mil quinientas pesetas.

D. El aprovechamiento de las piltrafas, residuos, desperdicios, barreduras y estiércoles procedentes de todas las carnizaciones que se hagan en el Matadero, presupuestos en cuatro mil pesetas.

Tercera. Por el arbitrio sobre carnización en el Matadero percibirá el contratista lo establecido en la tarifa aprobada para mil novecientos cinco, que son las siguientes:

Por cada buey, vaca ó toro que se carnice, diez y seis pesetas veinticinco céntimos.

Por cada ternera ó novillo hasta dos años de edad, doce pesetas cincuenta céntimos.

Por cada carnero ó macho cabrío entero, una peseta veinticinco céntimos.

Por cada uno, capado ó hembra, una peseta, que abonarán los dueños de los ganados.

Cuarta. En el caso de que en los presupuestos de los años posteriores se altere la tarifa de este servicio, se considerará que la actual representa un gravamen de diez céntimos de peseta a cada kilogramo de carne que se carnice, con exclusión de los despojos.

Quinta. Por el impuesto sobre pesos percibirá el contratista el establecido de quince milésimas de peseta por cada kilogramo de carne que se sacrifiquen en el Matadero, los que se pesarán en el mismo establecimiento por los dependientes del Municipio, con exclusión de los despojos y pieles, que no devengarán derecho alguno por su peso. En el caso de pesarse reses en vivo ó en bruto devengarán los derechos por el peso total, con deducción del veinticinco por ciento del mismo; estos derechos los abonarán los compradores de las carnes.

Sexta. Por el acarreo de las carnes desde la Casa Matadero a los puntos de expendición ó de venta en los carros ó facones establecidos ó que se establezcan por el Ayuntamiento, percibirá el contratista la retribución consignada en la tarifa aneja al presupuesto vigente, que es la siguiente:

Por cada res menor, diez céntimos de peseta.

Por cada ternera ó novillo, setenta y cinco céntimos.

Por cada res mayor, una peseta, que abonará el comprador ó tablajero.

Todas las reses que se sacrifiquen en el Matadero satisfarán este arbitrio. El servicio de acarreo de estas carnes correrá a cargo y cuenta del contratista.

Séptima. Tendrá derecho el contratista al aprovechamiento de las piltrafas, desperdicios, barreduras y estiércoles de todas las reses que se carnicen en el Matadero, sin excepción de ninguna clase. El despiltraco de las reses, tanto mayores como menores, se hará conforme previene el artículo ciento once del reglamento del Matadero de quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, con la modificación acordada por el Ayuntamiento en ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve, vigente en la actualidad; pudiendo aprovecharse únicamente de las piltrafas que resulten de la operación de carnización y aseo de las reses en la forma que determinan estas disposiciones, sin que por ningún concepto pueda cortárselas a las reses más sebo ni piltrafas que las que expresamente se determinan en los referidos preceptos.

Octava. El contratista tendrá derecho al aprovechamiento de todos los detritus, desperdicios y basuras y estiércoles que se hagan en la Casa Matadero, con arreglo al reglamento de dicha casa, para cuya recogida y aprovechamiento tendrá el personal que crea conveniente, que prestará sus servicios bajo la Dirección é inmediatas órdenes del Alcalde ó Jefe del establecimiento.

Novena. El contratista y sus dependientes tendrán entrada libre en el Matadero para realizar los servicios que tienen a su cargo, los que se realizarán conforme al reglamento y bajo la dirección del Alcalde.

Diez. El Ayuntamiento, por su parte, prohibirá el adeudo en vivo y en fresco de toda clase de ganados y carnes dentro del término municipal, que precisamente tendrá que sacrificarse en el Matadero público, previo pago de los arbitrios é impuestos objeto de este contrato.

Once. En caso de que por circunstancias extraordinarias se autorice la carnización de alguna res fuera del Matadero, así como las de las corridas de toros y otros espectáculos, tendrán los dueños de las carnes la obligación de satisfacer

los arbitrios ó impuestos como si se efectuara la operación en la Casa Matadero.

Doce. El contratista podrá establecer por su cuenta la inspección y vigilancia que crea conveniente para evitar el contrabando de carnes, el adeudo de éstas en vivo ó en fresco y la existencia de otros Mataderos, estableciendo los resguardos ó rondas que estime convenientes, y proponiendo al Alcalde el personal que por su cuenta haya de prestar estos servicios, para que les expida el nombramiento como dependientes de su Autoridad.

Trece. El contratista queda obligado a cumplir en el desempeño de su funciones las disposiciones del reglamento del Matadero de quince de Junio de mil ochocientos setenta y ocho, con la modificación de que trata la condición séptima. Y el Ayuntamiento queda obligado a prestar al contratista los auxilios legales que sean necesarios para la realización del contrato.

Catorce. Será obligación del contratista costear el personal y material necesario para las operaciones de carnización, sellado de las carnes, acarreo de las mismas desde el Matadero a los puestos de expendición, limpieza del establecimiento, conservación y reparación de todos los útiles y enseres destinados a estos servicios, por los que abonará el Ayuntamiento la cantidad anual de diez y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, por mensualidades vencidas.

Quince. Será de cuenta del Ayuntamiento y de su exclusiva competencia el nombramiento del Alcalde, Piel y Pesador del establecimiento, que percibirán sus haberes de la Corporación.

Diez y seis. El personal de matarifes y mozos de limpieza serán nombrados por el Alcalde, a propuesta del contratista, que les abonará sus sueldos, quedando éste obligado a que exista siempre el personal suficiente para que las operaciones de carnización se hagan en el tiempo y condiciones que marca el reglamento, facilitando todo el personal apto y competente para que se verifiquen las operaciones conforme lo exigen las necesidades del servicio, sin que nunca exceda el personal del que existe en la plantilla del presupuesto corriente.

Diez y siete. El jornal mínimo que podrán percibir los operarios destinados a estos servicios será el de dos pesetas.

Diez y ocho. El contratista se hará cargo del inventario valorado de todo el material existente para la carnización, limpieza y acarreo de las carnes existentes en la actualidad, el que se compromete a devolver a la terminación del contrato en igual forma, abonando ó percibiendo el importe de las diferencias que resulten.

Diez y nueve. El contratista queda subrogado en los derechos del Ayuntamiento para el cobro de los derechos, arbitrios ó impuestos objeto de este contrato, pudiendo emplear los procedimientos de apremio y cualquier otro a que las leyes ó reglamentos autoricen al Ayuntamiento para hacer efectivos los mismos.

Veinte. El contratista ingresará del día primero al diez de cada mes la dozava parte del precio en que se remate la recaudación de los impuestos y arbitrios objeto de este contrato, y percibirá asimismo del Ayuntamiento la dozava parte del importe de los servicios que asimismo se contratan.

Veintiuna. El ingreso de la parte correspondiente a los derechos de carnización é impuesto de pesas del Matadero lo verificará el contratista al representante legal de la Empresa del Gas, de esta ciudad, E. Lebon y Compañía, en cumplimiento del contrato que tiene la Corporación con dicha Sociedad, y el de los arbitrios restantes, en las Cajas del Municipio, pudiendo compensar el importe de estos últimos con lo que tenga que percibir por los demás servicios que se subastan.

Veintidós. El rematante no podrá ceder ni traspasar el todo ó parte de los servicios objeto de esta contrata sin la correspondiente autorización del Ayuntamiento.

Veintitrés. Todos los gastos que se ocasionen en la subasta, así como los del otorgamiento de la escritura del contrato y sus copias, serán de cuenta del contratista; asimismo lo será el pago de las contribuciones é impuestos que gravan estas industrias y contratos.

Veinticuatro. En el caso de que el contratista no cumpla alguna de las condiciones del contrato, será multado por la Alcaldía, según la importancia de la falta, hasta el máximo de cincuenta pesetas, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan y de verificar los servicios por su cuenta y a su costa.

Veinticinco. Si el contratista dejase de abonar en los diez primeros días de cada mes el importe de la dozava parte de las cantidades en que se remata el servicio de recaudación de los arbitrios é impuestos objeto de este contrato, el Ayuntamiento se incautará de la recaudación y de la fianza, de la que cobrará el importe de sus descubiertos en primer término, sin perjuicio de las demás responsabilidades que por la falta de pago contraiga, conforme a la instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

Veintiseis. El contrato se hará a riesgo y ventura, sin derecho a reclamación ni indemnización por ninguna de las partes por causa alguna. El Ayuntamiento prestará al contratista todos los auxilios que éste le reclame y procedan legalmente.

Veintisiete. El contrato se entenderá prorrogado por un año más si seis meses antes de expirar no fuese denunciado por alguna de las partes contratantes, previa aprobación del Ayuntamiento y Junta de Asociados.

Veintiocho. Estando terminantemente prohibido la carnización de reses fuera del Matadero y el adeudo en vivo y en fresco de las carnes, los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la multa de cincuenta pesetas por cada vez, y en el comiso de las carnes, que quedarán siempre a beneficio del contratista, percibiendo éste además el cincuenta por ciento de las multas cuando éstas se impongan por denuncias del contratista ó de sus agentes.

Veintinueve. Este contrato podrá rescindirse:

1.º Por mutuo acuerdo entre el contratista y el Ayuntamiento.

2.º Por acuerdo del Ayuntamiento, en virtud de faltas graves y reiteradas; y

3.º Por no reponer el contratista los depósitos y garantías en los plazos que se le señalen cuando éstos sufran disminución a consecuencia de haberse dispuesto del todo ó parte de ellos para satisfacer responsabilidades que se le hayan impuesto.

En el primer caso se establecerán las bases y condiciones de la rescisión y liquidación del contrato en el convenio de rescisión, y en los dos últimos, se entenderá está hecho a perjuicio del contratista.

Treinta. Importando los impuestos, arbitrios, emolumentos y aprovechamientos cuya recaudación es objeto de esta subasta la suma de ciento veintisiete mil ciento cuarenta y tres pesetas diez céntimos, según se detalla en las condiciones primera y segunda, y el importe del personal y material para las operaciones de la carnización, acarreo de carnes y demás la suma de diez y seis mil setecientos ochenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos, según se detalla en la condición catorce, se señala como tipo de esta subasta

para todos los efectos legales la diferencia entre una y otra partida, ó sea la de ciento diez mil trescientas cincuenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos.

Treinta y una. El contratista renuncia al fuero de extranjería y domicilio, y se somete a la jurisdicción de esta capital, así en lo gubernativo como en lo contencioso ó judicial. Su domicilio social será la casa Matadero, en la que se le harán las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Treinta y dos. El contratista constituirá, como fianza definitiva en garantía del contrato, el diez por ciento del importe del remate, en metálico ó en la clase de valores que determina el artículo doce de la instrucción de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco.

Treinta y tres. La subasta se celebrará con arreglo a las disposiciones del Real decreto de veinticuatro de Enero último, que regirá como base del contrato.

Treinta y cuatro. En la presente subasta se han cumplido los requisitos que determina la regla diez del artículo octavo de la referida disposición, sin que contra su celebración se haya interpuesto reclamación alguna desde que apareció inserto en el *Boletín oficial* de veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuatro el acuerdo del Ayuntamiento para su celebración.

Treinta y cinco. El Ayuntamiento anuncia esta subasta por cinco años, en virtud de la autorización que para ello le concedió la Junta de Asociados en treinta de Noviembre último.

Reglas para la subasta.

Primera. La subasta tendrá lugar el día que se señale por la Dirección general de Administración local, después de los treinta días de la inserción del anuncio y pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, en la Dirección general de Administración local, ante la Junta que determina el Real decreto de veinticuatro de Enero de mil novecientos cinco, y en Granada, en el despacho de la Alcaldía, ante el Alcalde ó Teniente en quien delegue y Concejal que designe el Ayuntamiento y ante Notario público.

Segunda. La subasta se celebrará conforme a las disposiciones del Real decreto de veinticuatro de Enero antes citado.

Tercera. Para tomar parte en la subasta se constituirá un depósito provisional, en la forma y valores que determinan dichas disposiciones, de cinco mil quinientas diez y siete pesetas noventa y un céntimos.

Cuarta. Las proposiciones se presentarán por escrito, en pliego cerrado, extendidas en papel de la clase undécima, conforme al modelo de proposición que al final se inserta, y las mejoras en el tipo de la subasta se hará aumentando la suma de ciento diez mil trescientas cincuenta y ocho pesetas treinta y cinco céntimos por que se subastan los ingresos y gastos, conforme se detalla en la condición treinta, presentando por separado el resguardo que acredite el depósito provisional, según determina la regla segunda del artículo diez y ocho de la instrucción de veinticuatro de Enero último. Los pliegos de proposición podrán presentarse durante el plazo prevenido y durante las horas de las diez a las trece.

Quinta. Se designa para el bastanteo de poderes en Madrid a todos los Abogados en ejercicio, y en Granada al señor Concejal Letrado D. Fermín Camacho.

Modelo de proposición.

D., vecino de, mayor de edad y en el pleno goce de sus derechos civiles, enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de, y pliego de condiciones para el arriendo de la recaudación de los arbitrios é impuestos y demás emolumentos y servicios de carnización del Matadero público de Granada, se comprometo a realizarlos todos, con estricta sujeción al referido pliego de condiciones, por el término de cinco años, abonando en cada uno de ellos la cantidad de pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

Y para que conste, expido el presente, visado por el Sr. Alcalde, en Granada a 1.º de Mayo de 1905.—V.º B.º—El Alcalde, Amor y Rico.—José Palacios. S—840

Alcaldía constitucional de Bufaliti.

No habiendo comparecido el mozo Luis Alvaro León Expósito, hijo de padres desconocidos, núm. 1 del sorteo del presente año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma, se ha instruido el oportuno expediente, de conformidad a lo prevenido en el capítulo II de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente, y por sus resultados lo ha declarado prófugo esta Corporación, con la condenación consiguiente de gastos, al tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente a mi Autoridad a fin de ser presentado ante la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar su busca, captura y conducción a este Municipio del mencionado prófugo ó su presentación a disposición de la Comisión mixta.

Bufaliti 20 de Abril de 1905.—El Alcalde, Vicente Llacer. M—958

Ayuntamiento constitucional de Génave.

No habiendo comparecido los mozos que al final se expresan, pertenecientes al actual reemplazo del Ejército, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citados al efecto en debida forma, se han instruido los oportunos expedientes, con sujeción a las disposiciones de los artículos 105 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento, y por su resultado les ha declarado prófugos esta Corporación, con la condena consiguiente de gastos, a tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se les llama, cita y emplaza para que comparezcan inmediatamente ante mi autoridad, a fin de ser remitidos a disposición de la Comisión mixta; apercibidos de ser tratados en caso contrario con todo el rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo a todas las Autoridades y sus agentes se sirvan procurar la busca, captura y remisión a esta Alcaldía de los mencionados prófugos, ó su presentación a disposición de la Comisión provincial.

Génave (Jaén) 19 de Abril de 1905.—El Alcalde Presidente, Anastasio Garrido.

Mozos que se citan.

Francisco Eusebio Soler Carmona, hijo de Francisco y María Josefa; Julián Justo González Vizcaya, de Victor y María. M—961

Ayuntamiento constitucional de Calvos de Randin.

Habiendo sido declarados prófugos por el Ayuntamiento de mi Presidencia los mozos que a continuación se relacionan, pertenecientes a los reemplazos que se expresan, por no haberse presentado el primero a recoger el pase de Caja que

como soldado le correspondía, ni á la concentración para destino á Cuerpo, y los cuatro restantes por no haberse presentado al acto de clasificación y declaración de soldados, ni persona que legalmente les haya representado, é ignorándose sus actuales paraderos, ruego y exhorto á todas las Autoridades, así civiles como militares ó de cualquier clase que sean, procedan á la busca, captura y detención de los mismos, poniéndolos á disposición de esta Alcaldía, caso de ser habidos, ó á la de la Comisión de Reclutamiento de la provincia, para los fines que procedan.

MOZOS QUE SE CITAN
Reemplazo de 1904.

Juan Antonio María Alonso, hijo de Manuel y Bernarda, de Randín.

Reemplazo de 1905.

Agapito Martínez Caramés, hijo de Ramón y Agustina, de Santiago; Arsenio González Rodríguez, hijo de Dalmiro y Encarnación, de Santiago; José Luengo González, hijo de Manuel y Ana, de Paradelá; Francisco Salgado Rodríguez, hijo de Fernando y Florentina, de Randín.

Calvos de Randín 19 de Abril de 1905.—El Alcalde, Bernardo Luque. M—959

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

AGUILAR

D. Manuel de Vargas y Chacón, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, requiero á las Autoridades, así civiles como militares é individuos que componen la policía judicial, para que se practiquen activas y eficaces diligencias en averiguación del autor ó autores del robo de dinero verificado en el establecimiento de comercio del vecino de Puente Genil D. Francisco Córdón Fuentes, en la noche del 7 al 8 del actual, rompiendo al efecto un tabicón que daba al almacén y á la calle, y sustrayendo de 35 á 40 duros en efectivo, y caso de ser habidos dichos individuos sean puestos á mi disposición; pues así lo tengo mandado en el sumario que con tal motivo instruyo.

Dado en Aguilar á 22 de Abril de 1905.—Manuel de Vargas.—El actuario, Timoteo Sánchez. JO—4008

ALCOY

D. Melitón López González, Juez de instrucción de Alcoy y su partido.

En virtud de la presente requisitoria, se cita, llama y emplaza á Francisco Salvador Campos Robles, de diez y ocho años, soltero, panadero, hijo de Salvador y Filomena, natural de Berge, en la provincia de Málaga, para que dentro del plazo de diez días comparezca en este Juzgado á fin de notificarle una resolución judicial acordada en el sumario que se le sigue por hurto; con la prevención de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, y en su caso sea conducido á las cárceles de este partido, á mi disposición.

Dado en Alcoy á 22 de Abril de 1905.—Melitón López.—El Escribano, Manuel Gozalber. JO—4058

ALICANTE

D. Juan Antonio Aroca Rodríguez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado, y por actuación del que refrenda, se sigue causa sobre hurto de un carro atartanado, con muelle, muy viejo y una mula muy vieja, de pelo negro, lo que se hace público para que la persona que se crea con derecho al referido carro y caballería comparezca ante este Juzgado dentro del término de diez días con objeto de prestar declaración.

Dado en Alicante á 25 de Abril de 1905.—Juan Antonio Aroca Rodríguez.—De su orden, Manuel Solís. JO—4097

ALFARO

D. Carlos Aisa y Cabrero, Juez de instrucción de la ciudad de Alfaro y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo al procesado Juan Perellots Tortos, soltero, natural de Barcelona, sin vecindad, de veintiocho años de edad, de oficio cocinero, de estatura regular, tipo fino, usa bigote rubio retorcido; que, procedente de Francia, vino á España por la parte del Norte, viajando en el ferrocarril tren núm. 1.152, y entrando en el mismo en la estación de Miranda de Ebro el día 16 de Febrero último, siendo sorprendido por el Interventor, entre las estaciones de Rincón de Soto y Alfaro, sin billete, y que se marchó desde Tudela, ignorándose su actual paradero, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Barcelona, Pamplona y Logroño, comparezca ante este Juzgado con el fin de ser indagado en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de estafa á la Compañía de los ferrocarriles del Norte; previniéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y sus agentes que procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de este partido, por tener decretado su procesamiento en el expresado sumario.

Dado en Alfaro á 25 de Abril de 1905.—Carlos Aisa.—Por mandado de S. S., Sebastián Comín. JO—4141

ALMERIA

D. José Roda Rodríguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de instrucción de esta ciudad y su partido.

En la causa criminal núm. 340 del año 1904, sobre hurto, el Sr. Juez de instrucción D. José Granado Ferre ha mandado se publique la siguiente requisitoria:

D. José Granados Ferre, Juez de instrucción interino de Almería.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Martín López, de veinticuatro años, soltero, cigarrero, natural y vecino de Málaga, habitante plazuela de Santa María, núm. 10, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia en referida causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á esta cárcel, á mi disposición, de referido procesado.

Almería 22 de Abril de 1905.—José Granados.—Licenciado José Roda. JO—4070

ALORA

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza para que dentro del término de seis días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado el autor ó autores del robo con escalo en el cortijo de Buenavista, término de Pizarra, la noche del 11 del actual, apoderándose de las caballerías siguientes: un caballo castrado, de cuatro ó cinco años de edad, castaño oscuro, con un lunar en el lado derecho de los costillares, cerca de la cruz, y otro en el mismo lado, más trasero, herrado con el sello de la Compañía de seguros El Fénix, que le constituye una aguija; un poco largo de cuartilla y la crin hecha como los mulos; y una muleta de un año, pelo molino y sin hierro y de regular alzada, á responder de los cargos que le resultan en el sumario que instruyo por dicho delito; apercibiéndole que de no verificarlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y rescate de los semovientes, y en el caso de ser habidos sean puestos á mi disposición con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Alora á 16 de Abril de 1905.—Jesús González.—El actuario, Antonio Bustillo. JO—4098

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Málaga y Granada, se presente ante este Juzgado el procesado por delito de estafa Valentín Molina Sanz, de unos diez y ocho años de edad, estatura baja, moreno y residente en Granada, Carrera del Darro, núm. 61, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresado procesado, y en el caso de ser habido sea conducido á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Alora á 30 de Marzo de 1905.—Jesús González.—El Escribano, Antonio Bustillo. JO—4099

D. Jesús González Gros, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente ante este Juzgado la procesada por delito de estafa María Baeza Berrocal, vecina de Ardales, habitante calle de la Cuna, y cuyas demás circunstancias se ignoran, á responder de los cargos que le resultan en sumario que instruyo; apercibiéndola que de no verificarlo será declarada rebelde, parándole los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á los señores Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de expresada procesada, y en el caso de ser habida sea conducida á mi disposición á la prisión preventiva de este partido.

Dado en Alora á 25 de Abril de 1905.—Jesús González.—El Escribano, Antonio Bustillo. JO—4100

ANDÚJAR

D. Juan Infante y García, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente edicto hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal de oficio por robo de una caja de madera blanca, que contenía una arroba de turrón de avellana, perteneciente al vecino de esta ciudad Andrés Calistro Sabuquillo, hecho que se efectuó en la noche del 18 del actual en la casa número 8 de la calle Ancha, de esta ciudad, domicilio del perjudicado.

En dicho sumario he acordado, en providencia de este día, expedir los oportunos edictos encargando la busca de la citada caja y turrón que contenía, así como también del autor ó autores del hecho referido, los que, caso de ser habidos, los pondrán en esta cárcel de partido, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Dado en Andújar á 24 de Abril de 1905.—Juan Infante.—Por mandado de S. S., Pedro de la Vega. JO—4071

ARENAS DE SAN PEDRO

D. Luis López Peña, Juez municipal é interino de instrucción de esta villa y partido, por hallarse en uso de licencia el propietario.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo al procesado Mauricio Martínez Jiménez, de veintisiete años de edad, de estado casado, natural y vecino de Gemuño, cuyo actual paradero se ignora, para que en término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle el auto de procesamiento y recibirle indagatoria en el sumario que contra el mismo y otros se instruye por el delito de hurto de leñas en el monte de Candeleda; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), pido y encargo á todas las Autoridades, civiles y militares y agentes de la policía judicial, de cualquier clase que sean, procedan á su busca, poniéndolo, con las seguridades convenientes, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Arenas de San Pedro á 15 de Abril de 1905.—Luis López.—Licenciado Eduardo Martínez Moreno. JO—4072

BARCELONA—CONCEPCION

D. Jacinto Fernández López, Juez accidental de instrucción del distrito de la Concepción de Barcelona.

Por la presente, que se expide en méritos de sumario sobre tentativa de hurto, se cita, llama y emplaza á Ramón González López, cuyo paradero del mismo se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, cuyas circunstancias personales son: natural de Madrid, hijo de Severino y

de Luisa, de treinta años, soltero, vendedor ambulante, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Barcelona 19 de Abril de 1905.—Jacinto Fernández.—Por el Escribano D. Valentín Vintró, Antonio Solís, habilitado. JO—4010

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Julio Martínez Jimeno, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas de esta ciudad.

Por el presente edicto se cita y llama á Manuel González López, cuyas demás circunstancias, así como su actual domicilio y paradero, se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado, sito en el ala izquierda del Palacio de Justicia (salón de San Juan), al objeto de prestar declaración en el sumario que sobre hurto al mismo de 5.000 pesetas me hallo instruyendo, ofreciéndole en forma el procedimiento y para que acredite la preexistencia de la cantidad que dice le fué sustraída; apercibido que de no comparecer le pararán los perjuicios á que en derecho haya lugar.

Dada en Barcelona á 23 de Abril de 1905.—Julio Martínez Jimeno.—Por mandado de S. S., José Vicente Borrás, habilitado. JO—4101

BARCELONA—BARCELONETA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción del distrito de la Barceloneta de esta capital.

Hago saber que en virtud de lo ordenado por la Excm. Audiencia de esta provincia en méritos de causa sobre coacciones, seguida contra Miguel Segriá Borrull y otros, se ha acordado dejar sin efecto la requisitoria fecha diez del corriente mes, en que se llamaba á dicho procesado é interesaba su busca y captura, por haberse dispuesto que continúe en libertad provisional.

Barcelona 17 de Abril de 1905.—Antonio Real.—Por mandado de S. S., Recaredo Culebras. JO—4102

BARCELONA—HOSPITAL

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Juan Valls Vialas el Cunill, natural de Tarragona, de estado soltero, de profesión jornalero, en méritos del sumario que instruyo bajo el núm. 293 del corriente año sobre estafa á Manuel Dominguez y á Vicente Abril, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia, al objeto de responder á los cargos que le resultan en la indicada causa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, afeitado; vistiendo pantalón de pana de color, blusa de algodón negra, calzando alpargatas y gorra peluda, y en el caso de ser habido le pongan á mi disposición en la prisión celular de esta ciudad.

Barcelona 22 de Abril de 1905.—Emilio J. Pérez Martín.—El Escribano, habilitado, Ignacio Font. JO—4011

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita y llama al procesado José Expósito de Gracia, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales no constan, poniéndole á disposición de la referida Sección segunda caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 25 de Abril de 1905.—Emilio José Pérez Martín.—Por mandado de S. S., Licenciado Miguel Aracil. JO—4103

D. Emilio José Pérez Martín, Juez de instrucción del distrito del Hospital de Barcelona.

Por esta requisitoria, que se expide en méritos de sumario sobre hurto, se cita y llama al procesado Buenaventura Alsiná Elias, de ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, contados desde el de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante la Sección segunda de la Audiencia provincial de esta ciudad, al objeto de responder de los cargos que le resultan en méritos de la indicada causa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como judiciales y militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, cuyas señas personales no constan, poniéndole á disposición de la referida Sección segunda, caso de ser habido.

Dada en Barcelona á 25 de Abril de 1905.—Emilio J. Pérez Martín.—Por mandado de S. S., Miguel Aracil. JO—4104

BARCELONA—INSTITUTO

D. Nicolás Moreno García Navarro, interinamente Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de causa criminal sobre tentativa de estafa, se cita, llama y emplaza á Antonio Piñol Jimeno, alias Garrilla, natural de Villahermosa, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido sujeto.

Dada en Barcelona á 27 de Marzo de 1905.—Nicolás Moreno García Navarro.—El Escribano, José María Florensa. JO—4012

D. Nicolás Moreno García Navarro, interinamente Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Salvador Torra Pons, que vivía en la calle Roca, 28, bajos, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la prác-

tica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 19 de Abril de 1905.—Nicolás Moreno García Navarro.—El Escribano, José María Florensa.
JO—4013

D. Nicolás Moreno García Navarro, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre lesiones y sucesiva muerte de Pascual Grau, contra Pedro Gatell Creirell, natural y vecino de Badalona, hijo de Anastasio y Julia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que es de veintidós años, soltero, carterero y con instrucción.

Dada en Barcelona á 18 de Abril de 1905.—Nicolás Moreno García Navarro.—El Escribano, José María Florensa.
JO—4014

D. Nicolás Moreno García Navarro, accidentalmente Juez de instrucción del distrito del Instituto de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre estafa contra Fernando Valls Ramírez, hijo de Ricardo y de Dolores, de veinticuatro años, soltero, dibujante, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado, que vivía en la calle Montaner, 75, segundo, primera.

Dada en Barcelona á 19 de Abril de 1905.—Nicolás Moreno.—El Escribano, José María Florensa.
JO—4015

MADRID—CENTRO

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia fecha ocho del actual, dictada en los autos ejecutivos seguidos por el Procurador Don Julián Muñoz y Miguel, en nombre de D. Ezequiel Llaguno de la Arena, contra Doña Natividad Ibarra y Doña María Uruburu, viuda é hija respectivamente de D. Julián Uruburu, sobre pago de pesetas, ha acordado sacar á la venta en pública subasta las fincas siguientes:

Una casa sita en el valle de Trucios, partido judicial de Valmaseda (Vizcaya), al sitio donde llaman el Puente Mayor, señalada con el número veintitrés de las del valle, con inclusión de todo el mobiliario, ropas, efectos y menaje, habiendo sido tasada en diez y siete mil setecientos cuarenta pesetas, y

Una heredad en el puesto llamado el Convento, que hoy se halla unida con dicha casa, y tiene una extensión superficial de tres áreas ochenta centiáreas, valorada en ciento setenta y cinco pesetas, cuyas dos sumas hacen en junto la de diez y siete mil novecientos quince pesetas.

Se hace saber que el remate tendrá lugar el día veintiocho de Junio venidero, á las dos de la tarde, doble y simultáneamente en el Juzgado de primera instancia de Valmaseda y en este de igual clase del distrito del Centro, sito en el piso principal de la casa número uno de la calle del General Castaños; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la escribanía del que refrenda, para cuantos deseen examinarlos, no admitiéndose después del remate reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos; y que en el caso de resultar dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación sólo entre los dos postores y ante este Juzgado que conoce de los autos.

Madrid 10 de Mayo de 1905.—V.º B.º—Aldecoa.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oría.
X—1104

ORGIVA

D. Antonio Núñez de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el expediente de declaración de ausencia, que se dirá, ha recaído el siguiente

«Auto.—En Orgiva á veintitrés de Diciembre de mil novecientos cuatro; visto por el Sr. Juez D. Antonio Núñez de Castro este expediente, tramitado sobre declaración de ausencia de Rafael González Jiménez; y

Resultando que Diego González García, vecino de Lanjarón, de setenta años de edad, casado y labrador, en escrito de diez y siete del actual, recurrió á este Juzgado manifestando que hace doce años que su hijo Rafael González Jiménez, esposo de Isabel Álvarez Vigil, se ausentó de este país para Ultramar, sin que hubiese dejado encargado á persona alguna de su representación, ignorándose su paradero; que carecía de bienes propios; pero que fallecida la esposa del ausente hace cuatro años, han quedado cuatro hijos de dicho matrimonio, menores de edad; que en representación de su madre, y concurriendo con sus tíos, han heredado unos pocos bienes de su abuelo materno D. Antonio Álvarez Bazán; que no tienen quien los represente y administre su porción hereditaria; suplicando que, con citación del representante del Ministerio fiscal en este Juzgado, se le reciba información testifical acerca de lo que queda consignado, y en su virtud se declare la ausencia en ignorado paradero de su hijo Rafael González, según dispone el art. 184 del Código civil y demás que proceda, nombrándole administrador de los bienes de sus nietos; y acompaña al escrito certificaciones para acreditar el fallecimiento de Isabel Álvarez Vigil, del padre de ésta, Antonio Álvarez Bazán, y las de nacimiento de sus nietos José María, Prudencia, Encarnación y Juan González Álvarez;

Resultando que mandada recibir la información ofrecida, con citación del Ministerio fiscal, han declarado tres testigos convecinos del recurrente, que corroboran con sus manifestaciones los hechos expuestos en la solicitud;

Resultando que comunicado este expediente á dicho Ministerio fiscal, dictaminó en el sentido de que procede se declare la ausencia en ignorado paradero del Rafael González Jiménez,

publicándose esta declaración, y llamando á la vez al ausente y á los que se crean con preferencia al demandante para administrar los bienes de sus nietos, hijos del Rafael, heredados por éstos de su abuelo materno Antonio Álvarez Bazán, por medio de edictos, en la forma que el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil preceptúa, nombrándose interinamente administrador de dichos bienes al recurrente, y que luego que transcurran seis meses desde la publicación del edicto en los periódicos oficiales, se acuerde definitivamente lo que proceda sobre la administración ó nombramiento de tutor á los menores hijos del ausente, si éste no se hubiese presentado;

Considerando que el art. 184 del Código civil dispone que pasados diez años sin haberse tenido noticias del ausente, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada en la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia;

Considerando que pueden pedir la declaración de ausencia, entre otros, los parientes que hubiesen de heredar abintestato, y siendo éstos los hijos, que son menores de edad, debe representarlos el abuelo paterno, ó sea el demandante;

Considerando que con arreglo á lo determinado en el artículo 186 del expresado Código, la declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de la publicación en los periódicos oficiales, si bien procede nombrar representante interino de los hijos del ausente, mientras transcurre dicho término legal, para que no queden abandonados sus derechos;

Considerando que de la información testifical suministrada aparece demostrado que el citado Rafael González Jiménez se ausentó para Ultramar hace más de diez años próximamente, sin que desde entonces se tengan noticias de él, ni sepa su actual paradero, ni dejase persona encargada de administrar sus bienes, que por otra parte no los tenía;

Vistos los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento civil y los del Código civil y los demás de aplicación de ambos Cuerpos legales;

S. S., por ante mí el Escribano, dijo: Se declara la ausencia de Rafael González Jiménez, vecino que fué de la villa de Lanjarón, esposo de Isabel Álvarez Vigil, é hijo de Diego González García y de Rosalía Jiménez Collantes. Se nombra interinamente administrador de los bienes ó representante legal de los menores José María, Prudencia, Encarnación y Juan González Álvarez, á su abuelo paterno, y demandante, Diego González García.

Publíquese este proveído en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, y transcurridos que sean seis meses desde dicha publicación, acreditada en estos autos, se proveerá definitivamente para que tenga efecto legal la declaración de ausencia acordada.

Así lo proveyó, mandó y firma el expresado Sr. Juez, de que doy fe.—Antonio H. de Castro.—Ante mí, por mi compañero, José de Roda y Roda.

Dado en Orgiva á 9 de Febrero de 1905.—Antonio de Castro.—Por mandado de S. S. y por mi compañero, Licenciado José de Roda y Roda.
X—1102

TOLOSA

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de primera instancia de esta villa de Tolosa y su partido.

Por el presente edicto hago saber que en este Juzgado y Escribanía del que suscribe se siguen autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. Antonio Antia, á nombre de D. Juan Alejandro Múgica y Echeverría, de esta vecindad, contra la Sociedad denominada «Jaiegullea», domiciliada en esta villa, constructora y explotadora de la plaza de toros, sobre reclamación de seis mil cuatrocientos treinta y dos pesetas y costas causadas y que se causen; en cuyos autos se saca á pública subasta el usufructo de dicha plaza de toros, justipreciado en ochenta y tres mil pesetas, por cuya cantidad se pone en venta, señalándose para la subasta el día veintisiete del actual y once horas de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado; advirtiéndose que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes en la subasta; los licitadores consignarán previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja sucursal de depósitos, el diez por ciento efectivo del valor de los bienes, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que los títulos de propiedad de los bienes estarán de manifiesto en la Escribanía, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta; previéndose además que los licitadores deberán conformarse con ellos, y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tolosa á 9 de Mayo de 1905.—Andrés Pérez Nisarre.—Por su mandado, Basilio Azcune.
X—1101

D. Andrés Pérez Nisarre, Juez de instrucción de la villa de Tolosa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la ejecutoria dimanante del sumario instruido sobre hurto contra Pedro Oyarzábal Olaciregui, de treinta y cuatro años de edad, casado, jornalero, natural de Oyarzun, vecino de Pasajes de San Pedro, sin instrucción y sin apodo, hijo de Modesto y María, se encarga á todos los Sres. Jueces, Autoridades y agentes que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido de dicho Pedro Oyarzábal y Olaciregui, cuyo actual paradero se ignora.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza al referido Pedro Oyarzábal para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que ingrese en las expresadas cárceles á cumplir la condena de tres meses y un día de arresto mayor impuesta por la Audiencia provincial de San Sebastián en el aludido sumario; bajo apercibimiento de lo que haya lugar con arreglo á derecho si no lo verifica.

Dada en Tolosa á 18 de Abril de 1905.—Andrés Pérez Nisarre.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi.
JO—4002

TORTOSA

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á los procesados Manuel Borrás Salvadó, de diez y nueve años, hijo de Manuel y Teresa, soltero, peluquero, natural de Vinaroz, vecino de Barcelona; á Andrés Jiménez Mejía, hijo de Antonio y Antonia, de veinticuatro años de edad, y á Angel Vázquez Núñez, hijo de Francisco y Eugenia, de veintiocho años de edad, ambos solteros, jornaleros, naturales y vecinos de Valdepeñas, de ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado con el objeto de ser reducidos á prisión, en cumplimiento de lo acordado por la Superioridad en la causa que se les sigue sobre hurto; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados procesados, y en el caso de

ser habidos los pongan á mi disposición en la cárcel de este partido.

Tortosa 18 de Abril de 1905.—Bruno Farina.—El Escribano, Enrique L. Sanchis.
JO—4003

D. Bruno Farina Taléns, Juez de instrucción de la ciudad de Tortosa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Mas Granell, de cuarenta y cuatro años, casado, hijo de Manuel y de Josefa, agricultor, vecino de Barcelona, calle de Lupi, núm. 5, piso cuarto, puerta segunda, y hoy de ignorado paradero, por no haber sido hallado cuando se le fué á citar en méritos de causa criminal que contrá él y otros se sigue en este Juzgado sobre falsedad, para que dentro del término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia de Zaragoza y de la de Barcelona, comparezca de rejas dentro de la prisión preventiva de esta ciudad, al objeto de practicar cierta diligencia en méritos de la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía procedan á la busca, captura y conducción á la prisión preventiva de esta ciudad, á disposición de este Juzgado, del expresado Manuel Mas Granell.

Dada en Tortosa á 19 de Abril de 1905.—Bruno Farina.—Por mandado de S. S., Diego J. Quiroga.
JO—4004

TOTANA

D. Ramón Casaldueiro y Marín Alfocea, Juez de instrucción de este partido.

En virtud del presente edicto, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, se cita al testigo Luis Torres Flores, de veintidós años, hijo de Trinidad y Felipa, soltero, esquilador, natural de Calasparra, vecino de Murcia, con domicilio en el Mercado de las Cabañerías, para que dentro del término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en la causa núm. 30 del año actual, que me hallo instruyendo por el delito de nombre supuesto; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Tortosa á 17 de Abril de 1905.—Ramón Casaldueiro.—El actuario, Pedro Gil.
JO—3924

D. Ramón Casaldueiro y Marín Alfocea, Juez de instrucción de este partido.

En virtud de la presente requisitoria, que se publicará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Murcia, se cita, llama y emplaza al procesado Juan López Jiménez, de veintisiete años, hijo de Antonio y de Juana, natural y vecino de Caravaca, casado, jornalero, sin instrucción ni antecedentes penales, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado con objeto de que suministre nuevos datos, acerca de su nacimiento, en la causa que se le sigue por el delito de incendio señalada con el número 28 del año actual, mediante á que con los que dió al prestar su indagatoria no ha sido encontrada su acta de nacimiento ni partida de pila en la ciudad de Caravaca, de donde manifestó ser natural; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, y conseguida que sea le remitan á disposición de este Juzgado, conduciéndole con las seguridades convenientes.

Dada en Totana á 18 de Abril de 1905.—Ramón Casaldueiro.—El actuario, Pedro Gil.
JO—3951

TORROX

Por virtud de auto dictado en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el sumario núm. 12 del presente año sobre robo de metálico en la Fábrica Harinera situada en el río de Archez, que lleva en arrendamiento el vecino de dicho pueblo Manuel Castán, se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de la provincia, en el de Sevilla y GACETA DE MADRID, á Facundo Primitivo Gómez, natural de Sevilla, donde se cree que debe residir; y que hace siete ó ocho años se acompañaba en Málaga con José Ruiz Ruiz, alias Listones, vecino de Canillas de Albaida, para que comparezca ante este Juzgado al objeto de recibirle declaración en dicha causa; con apercibimiento de que si no lo verifica le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Torrox 14 de Abril de 1905.—El actuario, Fernando de Sevilla.
JO—3925

UBEDA

D. Juan Herrero y Morillas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria y á virtud de órden de la Superioridad se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Jaén, los procesados Francisco Herranz López, su esposa Juana de la Cruz Expósito, vecinos que fueron de esta ciudad y residentes en la de Linares, cuyas demás circunstancias relativas á su filiación así como su actual paradero se ignoran, á responder de los cargos que le resultan en sumario que se sigue en dicha Superioridad sobre lesiones; apercibidos que de no verificarlo serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á ley.

A la vez requiero á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á la busca y captura de expresados procesados, y en el caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición á la cárcel de este partido.

Dada en Ubeda á 17 de Abril de 1905.—Juan Herrero.—Por su mandado, Francisco Montero.
JO—4005

VALENCIA—MAR

D. Francisco H. Salvá y Pont, Juez de instrucción del distrito del Mar, de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José García Zapater, de veintiocho años, de estado casado, natural de Noguerruelas, hijo de José y de Joaquina, vecino de esta ciudad, domiciliado en la calle de la Congregación, número 18, de oficio del comercio, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa y alzamiento de bienes; bajo apercibimiento de que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole, con las seguridades debidas, á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 17 de Abril de 1905.—Francisco H. Salvá.—José García.
JO—3926

VALENCIA—MERCADO

D. Mariano Laliga Alfaro, Comendador de número de la Real Orden Española de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se llama a Miguel Pastor, de unos veinte á veintidós años de edad, cuyo domicilio se ignora, pero frecuenta la calle de D. Ventura, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado ó en la cárcel celular de esta capital á responder de los cargos que le resultan en el sumario que contra el mismo y Rafael Samaniego Roig, Fermín Castellano de la Torre y Juan Manuel Rubio García se sigue por robo á D. Julio Gil Ramos; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho pastor, y caso de conseguirlo se le traslade á la prisión indicada, á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 13 de Abril de 1905.—Mariano Laliga. El Secretario, Fernando Tomás, Oficial habilitado.

JO—3927

D. Mariano Laliga Alfaro, Comendador de número de la Real Orden Española de Isabel la Católica, y Juez de instrucción del distrito del Mercado de esta ciudad.

Por el presente se llama á un sujeto, alto, que dijo nombrarse José, que el día 8 de Noviembre último estuvo en la casa titulada de Cabanes, situada en el traste cuarto de la Carrera del Río, acompañado de Pantaleón Mocholi Ramón y de Remigio Martínez Baviera, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que se sigue contra los expresados Mocholi y Baviera por tentativa de robo, con la prevención de que si no comparece dentro del término fijado le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 14 de Abril de 1905.—Mariano Laliga. Por el Escribano, Fernando Tomás, Oficial habilitado.

JO—3889

D. Mariano Laliga Alfaro, Juez de instrucción del distrito del Mercado de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julio Bagueña Guix, de treinta años, de estado soltero, natural de esta ciudad, hijo de Julio y de Luisa, vecino de esta capital, domiciliado en la misma, de oficio del comercio, á fin de que se presente en este Juzgado dentro del término de quince días para responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre estafa; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, conduciéndole con las seguridades debidas á las cárceles de esta capital y á disposición de este Juzgado, si fuese habido.

Dada en Valencia á 19 de Abril de 1905.—Mariano Laliga. El Escribano, Salvador Martínez.

JO—4006

VALLADOLID—PLAZA

D. Emilio Gómez Díez, Juez municipal é interino de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado José Pinar Rodríguez, cuyas demás circunstancias al final se expresan, y de paradero ignorado, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, con el fin de ampliarle la indagatoria en la causa que, en unión de otro, se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, dando cuenta á este Juzgado, caso de que tenga lugar.

Dada en Valladolid á 17 de Abril de 1905.—Emilio Gómez Díez.—Por su mandato, Celestino Suárez.

Señas del procesado.

José Pinar, es natural de Ponferrada, de diez y siete años, soltero, hijo de Marcelino y Julia, residente que fué en esta ciudad, de oficio tornero y aficionado á torear reses bravas, y se cree se halla toreando por la provincia de Badajoz.

JO—3891

VIELLA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el día de hoy en causa criminal sobre corta y sustracción de 111 pinos en el monte Peguera, del término de Vilamós, se cita de comparecencia á José y Francisco Torment Dedien, vecinos de Arros cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que en dicha causa le resultan.

Y para que dicha citación tenga lugar con arreglo á derecho, haciendo saber al propio tiempo á dichos sujetos la obligación de concurrir por este primer llamamiento, bajo apercibimiento de que no hacerlo les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á ley, expido la presente en Viella á 14 de Abril de 1905.—Antonio Mazo, Secretario.

JO—3952

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijóo, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. José Viso Pandier, se instruye sumario por el delito de estafa contra Rogelio Vázquez Cabañas, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndole en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado, en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Rogelio Vázquez Cabañas, natural y vecino de Beade, partido de Ribadavia, provincia de Orense, soltero, dependiente de comercio, de veinticinco años de edad, hijo de Benito y de Carmen, estatura regular, cara redonda, ojos castaño oscuros, nariz regular, pelo castaño oscuro; viste traje de lanilla oscura, calza botinas, y una boina azul.

Dada en Vigo á 14 de Abril de 1905.—Adolfo Serantes.—El Secretario, José Viso.

JO—3928

VIVERO

D. Manuel F. López Vilar, Licenciado en Derecho civil y Canónico, en funciones de Juez de instrucción del partido de Vivero.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisca Gómez Fernández, de treinta y siete años de edad, soltera, jornalera, natural de Mérida, que hasta hace poco tuvo en dicha parroquia su domicilio, en el que no fué hallada, por haberse ausentado de él, ignorándose su paradero, aun cuando se presume pueda hallarse en Madrid, cuyas señas y demás circunstancias se insertan á continuación, para que, como comprendida en el primer número del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y bajo apercibimiento de ser declarada rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho, comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, para ser diligenciada en sumario que se le sigue sobre robo de dinero á su convecino Vicente Méndez, y constituirse en prisión preventiva.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha procesada, poniéndola á mi disposición, con las debidas seguridades, en la prisión preventiva de esta ciudad.

Dada en Vivero á 19 de Abril de 1905.—Manuel F. López Vilar.—Agapito Soto.

Señas que se citan.

Alta de estatura, pelo y ojos castaños, nariz ancha, cara larga y de buen color, viste á la cabeza y al cuello pañuelo de merino castaño, chambrá de zaraza de igual color con ojos claros, saya también castaño, y calza medias de algodón azul y zapatos de cuero. Al ausentarse llevaba un bulto conteniendo dos camisas de lienzo, una tohalla y una funda para almohada.

JO—4007

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Pedro Escosa Arnal, de diez años, alpargatero, natural y vecino de esta ciudad, que habitaba en la calle del Portillo, núm. 137, primero, puerta tercera, cuyo actual paradero y domicilio se desconocen, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, número 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto, y extinga la prisión subsidiaria en equivalencia de la multa de 125 pesetas impuesta; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido le trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 15 de Abril de 1905.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Manuel Palomares.

JO—3892

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Martín Sar Menés, hijo de Rafael y de María, natural de Acered, soltero, jornalero, de veintidós años, que residió en esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia, núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 13 de Abril de 1905.—Gervasio Cruces Gámiz.—El Escribano, Justo Emperador.

JO—3865

D. Gervasio Cruces Gámiz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de San Pablo de esta capital.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se busca y llama á Mauricio Hipólito Auret, natural de Tolosa (Francia), de veintiséis años de edad, hijo de Hipólito y de Juana, soltero, albañil, que residió en esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en la calle de la Democracia núm. 62, con el objeto de practicar una diligencia en causa que se sigue por hurto; apercibido de que no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, y caso de ser habido lo trasladen á las cárceles públicas de esta ciudad, á mi disposición.

Zaragoza 13 de Abril de 1905.—Gervasio Cruces.—El Escribano, Justo Emperador.

JO—3866

Jurisdicción de Marina.

FERROL

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Antonio Rebón López, hijo de José y de Manuela, natural de Mugaras, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 1.º del mes actual; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 18 de Abril de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias.

JM—258

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Federico Martínez Casteleiro, hijo de Fermín y de Aurora, natural del Seijo, provincia de Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 1.º del mes actual; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 18 de Abril de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias.

JM—258

rioridad en 1.º del mes actual; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 19 de Abril de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias.

JM—259

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Indalecio Rodríguez Castro, hijo de Indalecio y de Florentina, natural de Frauzá, provincia de la Coruña inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 1.º del mes actual; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 19 de Abril de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias.

JM—260

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina, y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Ramón Beloso Puentes, hijo de José y de Luisa, natural de Jene, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 1.º del mes actual; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 19 de Abril de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias.

JM—261

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Gabriel Macerías Prego, hijo de José y de Juana, natural de Larage, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 27 de Diciembre último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 22 de Abril de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias.

JM—255

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por la presente cito, y llamo á Joaquín Gregorio Román Freijomil, hijo de José y de María, natural de Piñeiro, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 27 de Diciembre último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 22 de Abril de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias.

JM—256

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Maximino Antonio Manso Bouza, hijo de Manuel y de María Antonia, natural de Ares, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 1.º del mes actual; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 22 de Abril de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias.

JM—257

D. Julián Quintana Cuesta, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de causas de la Comandancia de Marina del Ferrol.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Paulino Sardiña Rodríguez, hijo de Antonio y de Josefa, natural de Cabañas, provincia de la Coruña, inscrito de marinería de este trozo y brigada, para que en el plazo de noventa días, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en esta Comandancia de Marina para ingresar en el servicio de la Armada, por haber sido comprendido en convocatoria dispuesta por la Superioridad en 4 de Enero último; advirtiéndole que de no verificarlo en el referido plazo será declarado prófugo y obligado á servir ocho años en activo.

Ferrol 24 de Abril de 1905.—V.º B.º—Julián Quintana.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Iglesias.

JM—264

D. Antonio García de los Reyes, primer Teniente de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que instruye al soldado del Cuerpo Manuel Carballo Sa por el delito de primera desertión.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Manuel Carballo Sa, natural y vecino de Sallo, Ayuntamiento de Rodeiro, partido judicial de Lalín, provincia de Pontevedra, hijo de José y María, jornalero, nacido el 15 de Septiembre de 1883, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Pontevedra*, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de este Departamento, á mi disposición, á responder á los cargos que le resultan en el procedimiento que contra el mismo me hallo instruyendo por el delito de primera desertión; bajo apercibimiento de que si no comparece

en dicho plazo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del referido individuo, y caso de ser habido se le conduzca en calidad de detenido y se ponga á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de esta fecha.

Ferrol 25 de Abril de 1905.—El primer Teniente. Juez instructor, Antonio García. JM—265

D. Juan Martí Domémez, Capitán de Infantería de Marina del Cuadro de reclutamiento núm. 2, Juez instructor de la sumaria instruída contra el recluta del expresado Cuadro Juan da Pena Crespo por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo, cuyas señas son las siguientes: es hijo de José é Hilaria, natural de Betanzos, parroquia de ídem, Ayuntamiento de ídem, Juzgado de primera instancia de ídem, provincia de Coruña, Capitanía general de Galicia, avecindado en Betanzos, nació en 11 de Agosto de 1883, de oficio jornalero, su estatura un metro 630 milímetros, y acreditó saber leer y escribir, acusado del delito de desertión, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado, sito en las oficinas del expresado Cuadro, María 38, ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta ciudad, y á mi disposición.

Ferrol 29 de Abril de 1905.—V.º B.º—Juan Martí.—Por mandado de S. S., el Secretario, Nemesio Campos. JM—269

D. Manuel Fresnedo Llata, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa que por el delito de hurto se sigue contra Hilario Severino Aja.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del expresado individuo, marinero fogonero de la Armada, hijo de Francisco y Encarnación, natural de Bilbao, de veintidós años de edad, soltero, de oficio zapatero, de estatura regular, ojos castaños, frente despejada, nariz regular, barba poblada, sin señas particulares á la vista y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido Hilario Severino Aja, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Marinería de este Arsenal; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas las clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del mencionado individuo, procedan á su detención, y ordenando sea conducido con custodia al dicho cuartel de Marinería, y á mi disposición.

Ferrol 1.º de Mayo de 1905.—Manuel Fresnedo.—Por mandado del Sr. Juez, Salvador Breijo. JM—270

D. Manuel Fresnedo Llana, primer Teniente de Infantería de Marina, Juez instructor de la causa que por el delito de desertión se sigue contra Hilario Severino Aja.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del expresado individuo, marinero fogonero de la Armada, hijo de Francisco y Encarnación, natural de Bilbao, de veintidós años de edad, soltero, de oficio zapatero, de estatura regular, ojos castaños, frente despejada, nariz regular, barba poblada, sin señas particulares á la vista y cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido Hilario Severino Aja, á fin de que en el término de treinta días, contados desde la publicación de este escrito en la GACETA DE MADRID, se presente en el cuartel de Marinería de este Arsenal; bajo apercibimiento

que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del mencionado individuo, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia al dicho cuartel de Marinería y á mi disposición.

Ferrol 1.º de Mayo de 1905.—Manuel Fresnedo.—Por mandado del Sr. Juez, Salvador Breijo. JM—271

D. Juan Martí Domémez, Capitán de Infantería de Marina del Cuadro de reclutamiento núm. 2, Juez instructor de la sumaria instruída contra el recluta del expresado Cuadro Antonio Rodríguez Santos, por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo, cuyas señas, que existen en la filiación del mismo, son las siguientes: es hijo de Fernando y de Manuela, natural de Parandanas, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Abegondo, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de Coruña, Capitanía general de Galicia, avecindado en Parandanas, nació en 21 de Febrero de 1883, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro 645 milímetros, acreditó no saber leer ni escribir.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de Coruña, se presente; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado, procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á este Juzgado, sito en las oficinas del expresado Cuadro, María, 38, ó en el Cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta ciudad, y á mi disposición.

Ferrol 1.º de Mayo de 1905.—V.º B.º—Juan Martí.—Por mandado de S. S., el Secretario, Nemesio Campos. JM—272

D. Juan Martí Domémez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que por el delito de primera desertión se sigue al soldado Manuel Pérez Reboredo.

Hago saber que en la referida sumaria he acordado la comparecencia del citado soldado, el cual es hijo de José y Nicolasa, natural de Sanguinido, Ayuntamiento de Dorón, provincia de Pontevedra, de veinticuatro años de edad, soltero, de oficio labrador, ignorándose las demás señas.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, contados desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, en esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del expresado individuo procedan á su detención, ordenando sea conducido con custodia á mi disposición.

Ferrol 2 de Mayo de 1905.—V.º B.º—Juan Martí.—Por mandado del Sr. Juez, el Secretario, Julio Vázquez. JM—275

D. Juan Martí Domémez, Capitán de Infantería de Marina y Juez instructor de la sumaria que por delito de primera desertión se sigue al soldado José Pose Vaamonde.

Hago saber que en el referido procedimiento he acordado la comparecencia del citado soldado, el cual es hijo de Fernando y de Pilar, natural de Santeles, Ayuntamiento de Estrada, provincia de Pontevedra, de veintiún años de edad, soltero, de oficio carpintero, ignorándose las demás señas.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo á fin de que en el término de treinta días, contados desde el día de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de Dolores, de esta ciudad; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde.

Y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido, con custodia, á mi disposición.

Ferrol 2 de Mayo de 1905.—Juan Martí.—Por mandato del Sr. Juez, el Secretario, Julio Vázquez. JM—276

D. Juan Martí Domémez, Capitán de Infantería de Marina del Cuadro de reclutamiento núm. 2, y Juez instructor de la sumaria instruída contra el recluta del expresado Cuadro, Francisco García Agilda, por el delito de desertión.

Hago saber que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia de dicho individuo, cuyas señas son las que constan en su filiación, las siguientes: es hijo de Pedro y Benita, natural de Cerceda, parroquia de ídem, Ayuntamiento de Abegondo, Juzgado de primera instancia de Betanzos, provincia de Coruña, Capitanía general de Galicia, avecindado en Cerceda, nació en 28 de Enero de 1883, de oficio labrador, de estado soltero, su estatura un metro y 614 milímetros, acreditó saber leer y escribir, acusado del delito de desertión, cuyo paradero se ignora.

Y para que pueda tener efecto su presentación, he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido individuo, á fin de que en el término de treinta días, á contar desde la fecha en que sea publicada en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia de la Coruña, se presente; bajo apercibimiento que de no comparecer será declarado rebelde; y encargo á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero del individuo expresado procedan á su detención, ordenando sea conducido, con custodia, á este Juzgado, sito en las oficinas del expresado Cuadro, María, 38, ó en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores, de esta ciudad, y á mi disposición.

Ferrol 2 de Mayo de 1905.—V.º B.º—Juan Martí.—Por mandato de S. S., el Secretario, Nemesio Campos. JM—277

GARRUCHÁ

D. José González Billón, Teniente de navío y Ayudante militar de Marina, Juez instructor de la sumaria en averiguación del paradero del inscrito de este trozo Pedro Cervantes Galindo, por su falta de presentación para su ingreso en activo.

Hago saber que en dicha sumaria he acordado la comparecencia de Pedro Cervantes Galindo, cuyas señas son las siguientes: estatura regular, ojos negros, pelo castaño, cara redonda, nariz aguileña, barba lampiña, color trigueño, oficio fogonero.

Y para que pueda tener efecto su presentación he dispuesto la publicación de la presente requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al referido Pedro Cervantes Galindo, para que en el preciso término de treinta días se presente en este Juzgado, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia; encargando á las Autoridades de todas clases que en cuanto tengan conocimiento del paradero de dicho individuo me lo participen, con lo que se evitarán perjuicios á los que la falta de presentación del mismo perjudica.

Garrucha 3 de Mayo de 1905.—José González Billón.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel González, Secretario. JM—273

MÁLAGA

D. Manuel Núñez y Boado, Teniente de navío, Juez instructor de la Comandancia de Marina de esta provincia.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Moreno Delgado, hijo de Francisco y Asunción, de veintiséis años de edad, de estado soltero, natural y vecino de Málaga, de oficio jornalero, para que se presente en este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria, á responder á los cargos que le resultan en una causa; apercibido si nó lo verifica de pararle el perjuicio á que haya lugar conforme á derecho.

Por tanto, en el nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), intereso de todas las Autoridades el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda á su busca y captura, en auxilio á la administración de justicia.

Málaga 26 de Abril de 1905.—Manuel Núñez. JM—283

D. Manuel Núñez y Boado, Teniente de navío, Juez instructor de la Comandancia de Marina de la provincia de Málaga. Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al subdito alemán Henric Rosenfelat, maquinista que fué del vapor

BANCO DE ESPAÑA

SITUACIÓN DEL MISMO

ACTIVO	13 de Mayo de 1905.		6 de Mayo de 1905		PASIVO	13 de Mayo de 1905.		6 de Mayo de 1905	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Oro en Caja.	13 Mayo 1905.	6 Mayo 1905			Capital del Banco.....	150.000.000	150.000.000		
Del Tesoro.....	2.314.523'59	2.058.335'59	369.536.738'56	369.342.939'46	Fondo de reserva.....	20.000.000	20.000.000		
De particulares..	277.379'79	339.768'69			Ganancias y pérdidas { Realizadas.....	16.947.158'84	16.627.510'93		
Del Banco.....	366.944.835'18	366.944.835'18			{ No realizadas.....	848.047'14	683.413'21		
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:					Billetes en circulación.....	1.586.496.925	1.592.350.475		
Del Tesoro.....	11.374.376'44	11.144.819'14			Cuentas corrientes.....	547.992.484'82	542.538.248'08		
De particulares..	76.943'32	64.221'59			Cuentas corrientes oro.....	354.323'11	403.930'28		
Del Banco.....	30.856.797'83	30.664.970'70			Depósitos en efectivo.....	27.736.442'85	27.620.253'95		
Plata.....					Créditos disponibles. { Cuentas de crédito.....	80.417.132'35	78.096.960'17		
Fondos en el extranjero.....					{ Id. de crédito con garantía.	100.064.209'72	94.012.633'25		
Corresponsales en pueblos.....					Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	77.389.649'52	69.413.765'97		
Descuentos. { Pagares del Tesoro: ley 2 Agosto 1899.					Negociación de Obligaciones del Tesoro.....	16.595.344'62	8.930.522'46		
{ Idem comerciales.....					Cuenta corriente de efectivo del Tesoro público..	27.528.883'40	22.929.362'98		
Pólizas de cuentas de crédito.....					Reservas sobre la Renta de Tabacos.....		16.472.262'80		
Pagares de préstamos con garantía. { Comerciales. }					Reservas de contribuciones.....	11.533.297'97	6.621.982'92		
Pólizas de créditos con garantía.....					Tesoro público: por pago de intereses de Deuda perpetua interior.....	9.211.838'25	16.434.359'79		
Efectos á cobrar en el día.....					Tesoro público: por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 5 por 100.....	7.934.977'80	505.105'08		
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....					Tesoro público: pago de intereses y amortización de Obligaciones s/ Aduanas.....	240.976'49	240.976'49		
Otros valores de Cartera.....					Tesoro público: por ingresos de Aduanas en oro..	11.186.216'60	10.382.027'60		
Deuda perpetua al 4 por 100 interior.....					Reservas de contribuciones, oro.....		2.000.000		
Bronce por cuenta de la Hacienda pública.....					Tesoro público: por pago de Deuda exterior en el extranjero: oro.....	2.499.587'98	989.886'06		
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público, oro.....					Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público: oro.....	3.095'45			
Anticipo al Tesoro público: ley de 14 de Julio de 1891.....					Diversas cuentas.....	20.701.685'60	28.523.110'31		
Bienes inmuebles.....									
			2.715.682.276'91	2.705.782.847'33				2.715.682.276'91	2.705.782.847'33

Tipo de interés para las operaciones de Descuentos, Cuentas de crédito y Préstamos sobre efectos, 4 1/2 por 100.

P. el Interventor, Francisco Aguado.—V.º B.º—El Gobernador, Manuel Allendesalazar.

alemán *Marie Paulig*, de treinta años de edad, natural de Newmunter, para que en el término de treinta días comparezca en este Juzgado, á contar desde la publicación de la presente, á responder á los cargos que le resultan en una causa; apercibido si no lo verifica de ser declarado rebelde y de pararle el perjuicio que haya lugar conforme á la ley.
Por tanto, en el nombre de S. M., intereso de todas las Autoridades el acuerdo de las disposiciones consiguientes para que se proceda á la busca y captura del mismo, en auxilio á la administración de justicia.
Málaga 29 de Abril de 1905.—Manuel Núñez. JM—267

titudos en esta sucursal y señalados con el núm. 22.267, de pesetas nominales 2.500, en cinco acciones de la Compañía Aragonesa de Electricidad, expedido con fecha 14 de Marzo de 1904; el núm. 22.902, de pesetas nominales 5.800, en 58 acciones de La Electra Peral Zaragozana, expedido en 12 de Julio de 1904; el núm. 22.916, de pesetas nominales 4.900, en 49 acciones de la misma Sociedad, expedido con fecha 14 de Julio de 1904, y el núm. 28.650, de pesetas nominales 2.500, en cinco acciones preferentes de la Sociedad general Azucarera de España, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero se expedirán los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.
Zaragoza 11 de Mayo de 1905.—El Secretario, Ricardo Echeverría. X—1097

ANUNCIOS OFICIALES

Banco de España.
Zaragoza.

Habiendo sufrido extravío los resguardos de depósito cons-

OBSERVATORIO DE MADRID

Observaciones meteorológicas del día 14 de Mayo de 1905.

HORAS	ALTURA del barómetro reducida á 0° en milímetros	TERMÓMETRO		Tensión del vapor acuoso.	Humedad relativa.	DIRECCION y clase del viento.	ESTADO del cielo.
		Seco	Humedecido.				
12 de la noche.....	704,53	11.8	7.6	5.7	55	N..... Brisa.....	Poco nuboso.
6 de la mañana.....	704,49	8.2	5.0	4.9	61	NE..... Idem ligera.	Nuboso.
9 de la mañana.....	704,69	15.8	8.9	4.9	37	NE..... Idem fuerte.	Poco nuboso.
12 del día.....	704,24	20.5	10.4	4.3	24	NE..... Brisa.....	Idem.
3 de la tarde.....	703,05	23.0	11.9	4.7	23	E..... Idem.....	Despejado.
6 de la tarde.....	702,96	18.4	8.8	3.6	24	N..... Idem fuerte..	Idem.
9 de la noche.....	704,79	11.6	5.6	3.8	37	N..... Idem.....	Idem.

Temperatura máxima del aire á la sombra.....	23,3	Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas (kilómetros).....	5,7
Idem mínima.....	7,3	Oscilación barométrica idem (milímetros).....	1,8
Diferencia.....	16,0	Altura idem con respecto á la media anual, á las nueve horas de la noche.....	— 2,2
Temperatura máxima al sol, á dos metros de la tierra.....	28,6	Lluvia en las últimas veinticuatro horas (milímetros).....	0
Idem id. dentro de una esfera de cristal.....	55,8	Sol completamente despejado.....	7 h 40 m
Diferencia.....	28,3	Sol entreluzado por nubes ó vapores.....	5 h 20 m
Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable.....	35,7	Total de insolación durante el día.....	13 h 0 m
Idem mínima idem.....	3,3		
Diferencia.....	32,4		

Datos meteorológicos del día 14 de Mayo de 1905, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero, á las siete.

LOCALIDADES	BARÓMETRO		VIENTO		ESTADO del cielo.	TERMÓMETRO			EN LAS 24 HORAS			ESTADO del mar.
	A 0° y al nivel del mar.	Diferencia igual hora del día anterior	Dirección	Fuerza.		Seco.	Humedecido.	Diferencia de temperatura á igual hora de la víspera.	Temperatura máxima.	Temperatura mínima.	Lluvia en milímetros.	
Paris.....	768.5	- 1.1	NNE	Brisa...	Despejado...	7.9	5.7	- 0.2	14.0	3.0		
Clermont.....	768.5	+ 2.3	N	Idem...	Casi desp....	6.6	4.8	- 1.6	13.0	4.0		
Valencia.....	770.3	+ 0.1	NE	Idem...	Cubierto....	10.4	7.8	+ 1.2	13.0	8.0		
Gris-Nez.....	770.2	- 1.5	NE	Idem lig	Idem.....	15.4	10.0	+ 5.8	15.0	8.0		Agitada.
Saint Mathieu.....	770.2	- 0.9	NE	Viento...	Nuboso.....	8.7	7.0	- 1.5	21.0	6.0		Idem.
Isla d'Aix.....	766.6	- 0.1	NE	Brisa...	Despejado...	10.7	8.4	- 3.1	16.0	8.0		Idem.
Biarritz.....	767.5											
San Sebastián.....												
Bilbao.....												
Oviedo.....												
Coruña.....												
Pontevedra.....												
Vigo.....												
Oporto.....												
Lisboa.....												
Horta.....												
Angra.....												
Punta Delgada.....												
Laguna.....												
Funchal.....												
Lagos.....												
Ayamonte.....												
Huelva.....	768.6	- 1.7	S	Idem...	Idem.....	22.4	17.0	- 2.2	30.0	13.0		
Sta. Cruz Tenerife.....												
San Fernando.....												
Tarifa.....												
Sevilla.....												
Cordoba.....	759.5	- 1.9	E	Calma...	Nuboso.....	21.0	15.2	- 1.0	31.0	12.0		
Jaén.....												
Granada.....	759.2	- 2.0	SO	Brisa lig.	Despejado...	17.2	15.4	0.0	22.0	15.0		
Murcia.....	759.2	- 2.5	SO	Brisa...	Cubierto....	21.2	15.0	+ 1.2	27.0	14.0		
Badajoz.....	764.7	+ 2.0	NE	Idem lig.	Casi desp....	22.4	13.2	+ 0.1	31.0	14.0		
Ciudad Real.....	760.6	- 2.0	E	Calma...	Nuboso.....	16.2	9.4	- 0.4	25.0	9.0		
Albacete.....	760.3	- 2.4	N	Brisa...	Cubierto....	18.7	6.9	- 3.4	25.0	8.0		
Cuenca.....												
Madrid.....	760.7	- 2.0	NE	Idem fte	P. nuboso...	15.9	8.9	- 2.8	28.0	7.0		
Guadalajara.....	761.6	- 1.4	N	Idem...	Nuboso.....	13.0	6.2	- 3.9	23.0	9.0		
El Escorial.....	759.3	- 3.1	NO	Calma...	Despejado...	15.0	10.0	+ 1.0	23.0	8.0		
Avila.....												
Segovia.....	761.4	- 3.3	NE	Idem...	Casi desp....	8.8	5.2	- 5.7	23.0	1.0		
Salamanca.....												
Valadolid.....	766.7	+ 1.3	NE	Brisa lig	Nuboso.....	11.0	6.0	- 3.0	21.0	5.0		
Soria.....	762.9	- 2.3	NNO	Idem fte	Idem.....	7.6	4.4	- 6.4	16.0	4.0		
Burgos.....	764.7	- 1.2	NE	Idem lig.	Idem.....	9.0	6.0	- 4.0	18.0	4.0		
Leon.....	763.3	- 0.9	O	Idem...	Despejado...	11.0	7.3	- 2.5	14.0	5.0		
Orense.....												
Santiago.....	763.9	- 1.7	NE	Viento...	Idem.....	12.7	11.9	- 7.8	26.0	9.0		
Huesca.....												
Zaragoza.....												
Teruel.....												
Barcelona.....												
Mahón.....												
Palma.....												
Valencia.....												
Alicante.....												
Almería.....												
Málaga.....												
Melilla.....												
Orán.....												
Argel.....												
Túnez.....												
Síaks.....												
Palermo.....												
Cagliari.....												
Roma.....												
Liorna.....												
Niza.....	754.9	+ 3.5	E	Brisa fte	M. nuboso...	8.6	7.0	- 5.4	17.0	5.0	23	Picada.
Sicilia.....	754.6	- 9.3	N	Brisa...	Cubierto...	9.0	6.0	- 3.2	18.0	7.0		Gran oleaje.
Pierpignan.....	760.6	- 1.3	NO	Viento...	Casi desp....	10.8	6.3	- 7.3	23.0	10.0		

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS

LA MARGARITA EN LOECHES.—COMO PURGANTE, L depurativa, antiséptica y curativa, no tiene rival el Agua de Loeches.—Establecimiento de baños de la misma Agua en Loeches.—Depósito: Jardines, 15, Madrid. Z—14.

Para las enfermedades del pecho, Elixir antibacilar **BONALD** (de Thiocol) compuesto.

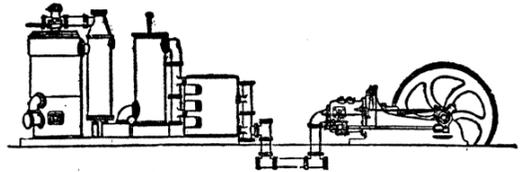
Para la neurastenia y debilidad de los centros nerviosos, Acantheco granulado **BONALD**.

Para la boca, garganta y tos, **PASTILLAS BONALD**.

NUÑEZ DE ARCE, 17.—MADRID
Y EN TODAS LAS FARMACIAS

LUMBRADO, TRACCION Y TRANSPORTE ELÉCTRI- Acos.—Ascensores, Guías, Tornos y Locomotoras mineras. Contadores eléctricos, Turbinas y Material mecánico.—**Sociedad ESPAÑOLA OERLIKON, Principe, 30, Madrid.**

SOCIEDAD ANGLO-ESPAÑOLA DE MOTORES, GASÓ- Sgenos y maquinaria general (antes Julius G. Neville).—Sociedad anónima.—Domicilio: Madrid-Mahón—Talleres: en Mahón.—Central: Madrid, Salón del Prado, 14.—Sucur-



sal. Barcelona, Plaza Palacio, 11.—Motores de gas, petróleo, gasolina, etc., Crossley.—Gasógenos, sistema Crossley y Dowson.—Instalaciones completas eléctricas.—Bombas.—Calentamiento.—Material para ferrocarriles y minas.

De venta en la Admón. de la "Gaceta de Madrid,"

PONTEJOS, 8

Contratación de servicios provinciales y mu- nicipales. Instrucción aprobada por Real decreto de 24 de Enero de 1905, seguida de las disposiciones que se citan en la mencionada instrucción.—Edición oficial—precio: una peseta.

Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Minas, precio: 0,50 pesetas.

Reglamento de la ley de Caza, precio: 0,25 pesetas.

Programa para las oposiciones á la carrera diplo- mática, precio: 0,25 pesetas.

Libros reglamentarios en la aplicación de la ley del Alcohol, todos los modelos.

Guía oficial de España para 1905: 1.ª clase, 30 pesetas; 2.ª clase, 12 pesetas, y 3.ª clase, 8 pesetas.

Se remiten á provincias, por correo, girando previamente su importe y el de certificado en letras de fácil cobro ó libranzas de prensa.

SANTOS DEL DÍA

SAN ISIDRO, LABRADOR, PATRÓN DE MADRID.

ESPECTÁCULOS

ESPAÑOL.—A las 8 y 1½.—Los dos habladores.—La primera salida.—La aventura de los galeotes.—Loa á Cervantes. A las 4 y 1½.—El mismo programa.—(Función de convite, á la que están invitadas representaciones de las clases obreras de Madrid.)

LARA.—A las 8 y 3¼.—Entre doctores.—Chiquilladas y Mañana de sol.—El amor que pasa (sección doble).

APOLLO.—A las 8 y 1¼.—El perro chico.—El santo de la Isidra.—El pobre Valbuena.—El perro chico.

ESLAVA.—A las 8 y 1½.—La Gran Vía.—Venus-Salón.—El contrabando.—La Gran Vía.

COMICO.—A las 8 y 1½.—Perico el Jorobeta.—El dinero y el trabajo.—El cochero.—La cueva de Salamanca.

MODERNO.—A las 8 y 3¼.—Los piropos y Fea y con gracia.—La trapería.—Los granujas.

PARISH.—A las 5 de la tarde y 9 de la noche.—Dos variadas funciones.—Los elefantes en su nuevo pasatiempo pantomímico; los elefantes en su domicilio, ejecutando esta pantomima solos, sin la presencia de su domadora, y toda la compañía internacional que dirige William Parish.

PLAZA DE TOROS.—Quinta corrida de abono.—Se lidiarán seis toros, con divisa negra, de la antigua y acreditada ganadería de D. Pablo Benjumea, de Sevilla, siendo estoqueados por Joaquín Navarro (Quinito) y Antonio Fuentes.

La corrida empezará á las cuatro y media.